**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5672/2021**

**QUEJOSA: COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE)**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (TERCERA INTERESADA)**

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SecretariA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con el carácter de **quejosa**, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia que la condenó al pago de una indemnización por concepto de daño moral equivalente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras prestaciones.

Dicha condena se debió a que, a consideración del Juez de primera instancia y de la Sala responsable, la esgrimista y actora en el juicio natural \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **acreditó los extremos de la acción de reparación de daño patrimonial y daño moral que reclamó a la CONADE** con motivo de los hechos acontecidos en el verano de dos mil dieciséis, cuando el organismo público descentralizado demandado, a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, **actuó negligentemente** al analizar la prueba antidopaje que le fue practicada a la atleta el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el marco del Campeonato Panamericano de Esgrima que ese año se celebró en Panamá, lo que derivó en un falso positivo a la sustancia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que a la postre privó a la deportista de participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, a los que ya había clasificado en las modalidades individual y por equipos de la prueba de esgrima.

Entre otras determinaciones, el Juez emitió en la sentencia una declaración formal de que, en observancia al principio de proximidad de la prueba, **correspondía a la CONADE la carga de probar la inexistencia de culpa o negligencia por parte de su laboratorio en el análisis de la prueba antidopaje mencionada**. Esta determinación **fue convalidada** por la Sala responsable.

Si bien el Tribunal Colegiado compartió el criterio de la Sala responsable, en tanto que **confirmó** que correspondía al organismo público la carga de probar la diligencia de la actuación de su laboratorio, le concedió el amparo a la CONADE para el efecto de que la Sala Civil dicte una nueva sentencia en la que ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento, con la finalidad de dar oportunidad, tanto a la CONADE como a la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de ofrecer la prueba o las pruebas adicionales que consideren pertinentes **vinculadas con el elemento de la culpa de la responsabilidad civil**.

Ello, ya que, si bien reconoció que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios sobre la operatividad de la carga dinámica de la prueba, el Tribunal Colegiado consideró que la CONADE quedó en un grave estado de indefensión porque la inversión de esa carga operó hasta el momento del dictado de la sentencia de primera instancia, sin serle esto previsible, lo que supuestamente la privó de su derecho a una adecuada defensa.

Inconforme con lo anterior, la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso este recurso de revisión.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de revisión, **si fue correcto o no que, en la resolución recurrida, el tribunal colegiado diera mayor peso al derecho de la demandada a la seguridad jurídica —*en cuanto a saber a qué distribución de carga de la prueba atenerse desde antes de dictarse la sentencia de primera instancia—*, sobre el derecho de la actora a la igualdad procesal —*traducido en no dar a la demandada una segunda oportunidad de probar cuando no quedó en estado de indefensión—*.**

**ÍNDICE**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | COMPETENCIA | Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del asunto | 62-63 |
| **II.** | OPORTUNIDAD | La interposición del recurso es oportuna | 63-64 |
| **III.** | LEGITIMACIÓN | La parte recurrente cuenta con legitimación | 64-65 |
| **IV.** | PROCEDENCIA DEL RECURSO | El recurso es procedente | 65-72 |
| **V.** | ESTUDIO DE FONDO | Los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida. | 72-120 |
| **VI.** | DECISIÓN | Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado. | 120-121 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5672/2021**

**QUEJOSA: COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE)**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (TERCERA INTERESADA)**

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SecretariA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

**SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5672/2021, que, como tercera interesada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpone en contra de la sentencia que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar **si fue correcto o no que, en la resolución recurrida, el tribunal colegiado diera mayor peso al derecho de la demandada a la seguridad jurídica —*en cuanto a saber a qué distribución de carga de la prueba atenerse desde antes de dictarse la sentencia de primera instancia*—, sobre el derecho de la actora a la igualdad procesal —*traducido en no dar a la demandada una segunda oportunidad de probar cuando no quedó en estado de indefensión—*.**

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Contexto[[1]](#footnote-1).** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (en lo sucesivo “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, “la esgrimista” o “la atleta”) nació el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la Ciudad de México, hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. Según lo expuesto en su demanda inicial, desde los cuatro años, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* comenzó a ver a su madre y a sus dos hermanas mayores practicar el deporte conocido como *esgrima*[[2]](#footnote-2), lo que inspiró en ella el deseo de hacer lo mismo; sin embargo, fue hasta los cinco años cuando comenzó a practicarlo junto con sus hermanas, tres días a la semana.
3. Según \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, también a esa edad comenzó a ir a competencias nacionales infantiles y, desde el principio, a ella y a sus hermanas les iba “muy bien” y “ganaban medallas”. Agregó que, desde ese momento, tenía muy claro cuál era su sueño: *“ir a las olimpiadas y ganar una medalla”*[[3]](#footnote-3).
4. Con esa meta, a lo largo de su carrera en la etapa juvenil, la esgrimista compitió y ganó medallas en diversos circuitos, copas y campeonatos, lo que la impulsó a seguir entrenando, a viajar para asistir a campamentos y, finalmente, a mudarse de la ciudad de Querétaro en México a la ciudad de Portland en los Estados Unidos de América y, después, a la ciudad de Roma en Italia, con la finalidad de entrenar con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (a quienes considera dos de los mejores entrenadores de esgrima del mundo), perfeccionar su técnica y lograr su clasificación a unos juegos olímpicos[[4]](#footnote-4).
5. **Clasificación a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016[[5]](#footnote-5).** La esgrimista narró que a partir de la temporada *dos mil trece-dos mil catorce*, los resultados que obtuviera eran muy importantes, porque las últimas competencias iban a contar para clasificar a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016, que se celebrarían del cinco al veintiuno de agosto de ese año.
6. En abril de dos mil quince, se llevó a cabo el Campeonato Panamericano de Esgrima en Chile, en el que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ganó la medalla de bronce en la categoría individual.
7. Según lo relató la recurrente, aunque ella, con ese resultado, ya estaba clasificada a las olimpiadas en “esgrima individual”, todavía había oportunidad de clasificar en “esgrima por equipos” —*integrado por tres esgrimistas*—. Aseguró que, en caso de lograrlo, no solamente obtendrían un lugar para que el “equipo mexicano” pudiera competir, sino que México obtendría tres lugares individuales para que sus atletas también compitieran en “esgrima individual”; sin embargo, la atleta señaló que, en ese supuesto, su lugar individual ya no estaría asegurado, porque quedaría “en las manos de la Federación Mexicana de Esgrima (FME) y del Comité Olímpico Mexicano (COM)” designar esos lugares.
8. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó que, a pesar de lo contraproducente que pudiera resultar obtener el pase “por equipos”, por “ética” y por “ser lo correcto” decidió ayudar al equipo mexicano a clasificarse para los juegos olímpicos, lo que así se consiguió en octubre de dos mil quince, cuando el equipo nacional venció al de China en la Copa del Mundo de la categoría de mayores[[6]](#footnote-6), celebrada en Caracas, Venezuela. La esgrimista aseguró sentirse “más orgullosa que cuando calificó en individual”.
9. **recolección de muestras para pruebas antidopaje.** Previo a la celebración de los juegos olímpicos, usualmente las autoridades deportivas practican pruebas antidopaje a los atletas, sea de orina o de sangre. Para la realización de esas pruebas, primero se recolectan las “muestras” a los atletas y, luego, son llevadas a un laboratorio o centro de control antidopaje acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA[[7]](#footnote-7)) para que realice las pruebas sobre las muestras.
10. La esgrimista explicó en su demanda que cuando haces un control antidopaje “llenas una hoja con todos los medicamentos que has tomado en el último mes”, y que en la práctica “se acostumbra” que un doctor de la FME o de la CONADE estuviera presente durante la toma de muestra de los atletas. Añadió que, en su caso, consideraba muy importante la presencia del doctor porque sufre de asma y un mes antes había estado en el hospital y, por esa razón, quería asegurarse de que el doctor de la CONADE registrara todos los medicamentos que tomó durante ese periodo, con el nombre correcto.
11. En ese contexto, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se le recabaron tres muestras de orina en el lapso de una semana:

**A)** **Primera** **recolección.** El **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, en México se celebró el evento denominado “Pro Río”, con la finalidad de que todos los atletas mexicanos que iban a los juegos olímpicos pasaran las pruebas antidopaje. En el marco de ese evento, a la esgrimista se le recolectó la primera muestra de orina. Cabe mencionar que “Pro Río” se realizó pocos días antes de que iniciara el Campeonato Panamericano de Esgrima de Panamá, el cual tuvo lugar del veintiuno al veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

**B) Segunda recolección.** El **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, tras concluir las finales y ganar una medalla en la modalidad individual dentro del Campeonato Panamericano de Panamá, a la esgrimista se le recolectó una segunda muestra de orina.

**C) Tercera recolección**. Por último, el **veinticuatro junio de dos mil dieciséis**, después de participar en la competencia por equipos en el campeonato en mención, a la esgrimista se le tomó una tercera muestra de orina. Cabe mencionar que se recolectaron dos: una “A” y otra “B”. A estas muestras las autoridades deportivas le asignaron la clave **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** “A” y “B” (las muestras recolectadas en este día son las que dieron positivo en la prueba antidopaje).

1. La esgrimista manifestó en su demanda que era inusual que se le hayan realizado tres recolecciones en el lapso de una misma semana; asimismo, aseguró que ningún médico de la FME ni de la CONADE la acompañó en la recolección de las últimas dos muestras, para que la apoyaran en la declaración de medicamentos consumidos previamente.
2. No obstante, la esgrimista declaró en “los formatos de control de dopaje” —*que exhibió como pruebas documentales adjuntas a su escrito inicial de demanda (anexo 10)*— haber consumido diversos medicamentos previamente a la recolección de muestras, entre los que destaca “**dramamine**”.
3. Según el portal de internet de la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos de América (Medlineplus)[[8]](#footnote-8), el ***dramamine*** es el nombre comercial de un medicamento cuyo compuesto activo es el *dimenhidrinato*. Se trata de un antihistamínico utilizado para prevenir y tratar las náuseas, los vómitos y el vértigo causados por el mareo por el movimiento. A su vez, el *dimenhidrinato* es una sal del antihistamínico **difenhidramina** y 8-cloroteofilinam. Estas dos sustancias no están prohibidas en los deportes; sin embargo, la difenhidramina antihistamínica contiene una fracción de **difenilmetilo**, estructuralmente idéntica a la del **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y, esta última, **sí es una sustancia prohibida en el deporte**[[9]](#footnote-9).
4. Aun cuando la muestra biológica correspondiente a la tercera prueba antidopaje se recolectó en Panamá, por instrucciones de la Federación Internacional de Esgrima (FIE), su análisis lo llevó a cabo el **Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE** en la Ciudad de México.
5. Ahora, en su demanda, la esgrimista narró que días después de que se le recabaran esas muestras en el Campeonato Panamericano de Esgrima de Panamá vio que su nombre ya estaba en la lista de atletas inscritos en las Olimpiadas de Río de Janeiro 2016.
6. La esgrimista aseguró que, el mes previo a las olimpiadas, hizo tres campamentos de preparación distintos: uno en Italia, otro en Alemania y el último en Houston, Estados Unidos de América. Afirmó que se sentía “en la mejor forma de su vida” y “cómoda con su entrenador”. Además, indicó que tenía programado su vuelo hacia Río de Janeiro para el tres de agosto de dos mil dieciséis.
7. **dopaje positivo y suspensión.** La esgrimista manifestó en su demanda que el **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, mientras desayunaba, se percató que tenía un correo electrónico del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, actuando en representación de la Comisión Antidopaje de la FIE. Por medio de ese correo el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le comunicó a la atleta que *“estaba* ***suspendida*** *porque habían encontrado algo en el control de antidopaje de la competencia por equipos en el Campeonato Panamericano de Panamá (el* ***tercer control de antidopaje*** *que* [le] *habían practicado) y que por esa razón* ***no podría competir en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro dos mil dieciséis****”*. La sustancia a la que la prueba dio positivo fue *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** (en inglés) o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (en español)[[10]](#footnote-10).
8. La esgrimista narró que, al revisar el correo, observó que tenía un archivo adjunto que decía “respuesta”. Agrega que lo abrió y venían dos opciones, las cuales tenía que marcar con una “X”, firmar el documento y mandarlo por correo electrónico: la opción número uno decía “acepto los resultados de mi muestra A y renuncio a mi derecho de abrir la muestra B”; y la opción dos decía “no acepto los resultados de mi muestra A y pido que se abra mi muestra B”. La atleta narra que al leer lo anterior escogió la segunda opción, pues “no iba a aceptar haber tomado algo que no tomó”, por lo que imprimió el archivo, escogió la opción dos, lo firmó y lo envió.
9. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* aseguró que la noche del **veintinueve de julio de dos mil dieciséis** comenzó a recibir “mensajes horribles en las redes sociales (Twitter, Facebook, etcétera)”, en los que varias personas la amenazaban de muerte y le decían “cochina y “tramposa”. A decir de la esgrimista, estas noticias y mensajes dañaron y afectaron sus sentimientos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de ella tenían los demás.
10. El **treinta de julio de dos mil dieciséis[[11]](#footnote-11)**, derivado de la inconformidad que la esgrimista hizo valer al contestar el correo electrónico en el que se le notificó el resultado de la prueba antidopaje, el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Unidad de *Deporte Libre de Dopaje* de la FIE solicitó al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE, que le enviara “tan pronto como fuera posible el paquete de documentación de la muestra A”, recolectada a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (**tercera recolección**).
11. Por su parte, con la intención de *“darle a la prensa y al público* [su] *versión de los hechos”*, el **treinta y uno de julio de dos mil dieciséis,** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dio una conferencia en el salón del hotel \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en la Ciudad de México.
12. El **primero de agosto de dos mil dieciséis**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* envió otro correo electrónico al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* –del laboratorio de la CONADE– para preguntarle si tuvo tiempo de revisar la solicitud del paquete de documentación para la muestra “A”, y si podría preparar esos archivos para enviárselos a más tardar el dos de agosto de ese año; además, le informó que la esgrimista y su abogado estarían presentes en el análisis de la muestra “B”, por lo que pidió que se hicieran los arreglos necesarios para permitir su participación en el proceso de análisis[[12]](#footnote-12).
13. Días después, el **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, se abrió la muestra “B”, cuyo análisis también correspondió al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE, y el resultado fue comunicado a la esgrimista al día siguiente, **cinco de agosto,** en igual sentido que el análisis de la muestra “A”: positivo a *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.
14. Como consecuencia de lo anterior, el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dejó de aparecer en la lista de las atletas inscritas a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro y su lugar en la modalidad individual de la prueba de esgrima fue ocupado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien originalmente había sido enviada como suplente[[13]](#footnote-13).
15. Ese mismo día, es decir, el **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* envió por correo electrónico a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el paquete de documentos relativo a la muestra “A”[[14]](#footnote-14).
16. El **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, la esgrimista señaló que se celebró la competencia en la que participaría; sin embargo, no pudo hacerlo derivado de los hechos mencionados previamente.
17. El **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* envió un correo electrónico al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que le informó que la FIE solicitó un dictamen sobre el paquete completo de la documentación de la muestra “A”. Aclaró que días antes había pedido al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Director del Laboratorio de la ciudad de Colonia, Alemania, que revisara los documentos y emitiera una opinión sobre la muestra y, en ese tenor, el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pronunció una primera opinión en el sentido de que, aunque los datos presentados cumplían con los criterios del documento técnico AMA para la identificación de un fragmento de la molécula \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fracción de difenilmetilo), dicha fracción de la molécula está presente en muchas otras sustancias, como por ejemplo, los antihistamínicos.
18. Por lo tanto, el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* indicó que, con la información disponible en ese momento, no era posible excluir que los datos presentados por el laboratorio mexicano se originaron de otra sustancia que, potencialmente, coeluye con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Para excluir la posibilidad de que el origen del fragmento provenga de otra sustancia, dicho doctor recomendó: 1) Investigar si el fragmento identificado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* puede originarse a partir de la aplicación del medicamento dimenhidrinato, **mismo que la atleta declaró (dramamine)**, pues la sustancia dimenhidrinatose compone del antihistamínico difenhidramina, que contiene la misma fracción de difenilmetilo que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y, 2) Proceder a la identificación del principal metabolito del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), confirmación del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* intacto y su metabolito, a través de un análisis de *cromatografía líquida/espectrometría de masas de alta resolución*[[15]](#footnote-15).
19. Por esa razón, el **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* envió un correo electrónico al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que le informó que la FIE quería llevar a cabo análisis adicionales a la muestra tan pronto como fuera posible, **a fin de comprobar los hallazgos que el laboratorio mexicano encontró**. Por lo tanto, solicitó al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que enviara por mensajería certificada un *alícuota de la muestra “A”[[16]](#footnote-16) con un volumen de al menos siete mililitros*, al laboratorio de Colonia, Alemania —*pues previamente solo se habían enviado documentos (DockPacks), pero no la muestra de orina físicamente*—[[17]](#footnote-17).
20. El **primero de septiembre de dos mil dieciséis**, el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* envió un correo electrónico a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al que le adjuntó el paquete de documentación correspondiente a la muestra “B”[[18]](#footnote-18).
21. El **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de jefe adjunto del laboratorio de Colonia, Alemania, emitió dictamen en el que manifestó que a petición de la FIE revisó los paquetes de documentación “A” y “B” (*DocPacks*) de la muestra tomada a la esgrimista y realizó investigaciones sobre una alícuota de la muestra “A”, con los siguientes resultados[[19]](#footnote-19):
* **Revisión de los *Docpacks* y de la investigación adicional del laboratorio mexicano:**
* Los datos presentados en los *Docpacks* A y B no prueban la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Los datos presentados solamente proporcionan evidencia de la presencia de una sustancia en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que comprende una fracción de difenilmetilo. La identificación de una fracción de difenilmetilo no es prueba de la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debido a que muchas otras sustancias contienen dicha fracción.
* En el formulario de declaración de medicamentos, la atleta declaró el uso de difenhidramina (dramamine), cuya estructura incluye también una fracción de difenilmetilo. Por lo tanto, con base en los datos presentados, no es posible excluir que la sustancia que eluye en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* esté relacionada con la difenhidramina o un metabolito de difenhidramina.
* No se proporcionó evidencia de la presencia del metabolito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* urinario principal “ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”.
* El director del laboratorio mexicano, doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, informó acerca de una investigación adicional que se llevó a cabo el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (día del análisis de la muestra B). La muestra de orina \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue fortificada con dramamine. El dramamine es un medicamento declarado por la atleta y que se compone de dimenhidrinato, que es una sal de difenhidramina y 8-cloroteofilina. Esto ocasionó un incremento de una señal existente en el cromatograma, pero no un incremento de la señal que eluyó en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Supuestamente, esta investigación se llevó a cabo para excluir que el contenido del medicamento dramamine interfiere con la señal atribuida al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Los datos del laboratorio mexicano pudieron excluir que un ingrediente del dramamine condujo a los hallazgos de una fracción de difenilmetilo en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero el experimento no pudo excluir que un metabolito de los ingredientes del dramamine condujo al hallazgo de una fracción de difenilmetilo en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El único ingrediente posible del dramamine, que pude conducir a dichos metabolitos, es la difenhidramina.
* **Investigaciones sobre la parte alícuota de la muestra A:**
* El uso de un método validado de forma interna para la detección de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no indicó la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la muestra.
* La señal que el laboratorio mexicano atribuyó al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* muy probablemente es un metabolito (N-óxido) del medicamento antihistamínico difenhidramina, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (dramamine).
* Este metabolito de difenhidramina contiene una fracción de difenilmetilo idéntica a la del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficas elegidas, con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Al ampliar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes LC, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el N-óxido de difenhidramina **se separaron cromatográficamente. En la muestra no se detectó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
1. Con base en esos resultados, el laboratorio de Colonia, Alemania, emitió una recomendación al laboratorio mexicano: “se recomienda hacer análisis nuevos detallados en las muestras de los atletas utilizando condiciones analíticas mejoradas”[[20]](#footnote-20).
2. El **nueve de septiembre de dos mil dieciséis,** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* envió un correo electrónico al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que le informó que el laboratorio de Colonia, Alemania, le comunicó su dictamen a la FIE, el cual adjuntó al correo. Con base en ese dictamen, la FIE consideró que había suficiente evidencia para concluir que la sustancia prohibida **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** no está presente en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la esgrimista, recolectada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. Por lo tanto, la FIE cerró el proceso de manejo de resultados con una decisión de no presentar el examen analítico adverso como una violación de reglas antidopaje[[21]](#footnote-21).
3. **levantamiento de la suspensión.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó en su demanda que el **doce de septiembre de dos mil dieciséis** recibió un correo electrónico del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, actuando en representación de la Comisión Antidopaje de la FIE, en el que le informó que la muestra biológica \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* “A”, correspondiente a la recolección que le fue practicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje), había sido llevada al laboratorio más grande de la WADA, ubicado en la ciudad de Colonia, Alemania, y que el doctor especialista en dopaje \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la analizó y determinó que **no encontró en ella rastros de la sustancia denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Como consecuencia de este resultado, la FIE levantó la suspensión de la atleta y le retiró los cargos imputados, lo que le permitió regresar a competir profesionalmente[[22]](#footnote-22).
4. El **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, la WADA le retiró la acreditación internacional al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE[[23]](#footnote-23). A decir de la esgrimista, ello se debió a que el laboratorio se equivocó dos veces al emitir un *falso-positivo* en la muestra que se le tomó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. En cambio, a decir de la CONADE, que le retiraran la acreditación a su laboratorio no fue por lo sucedido en el caso de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sino porque la WADA promulgó nuevos *“procedimientos de evaluación de calidad más estrictos que* [aseguraran] *el mantenimiento de las más altas normas por parte de los laboratorios”*[[24]](#footnote-24).
5. Tras lo sucedido, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* decidió volver a entrenar y competir en diversas copas y campeonatos, en los que ganó nuevas medallas para México[[25]](#footnote-25). Sin embargo, la atleta afirmó que después de la temporada de **dos mil diecisiete**, y a la fecha de la promoción del juicio civil ordinario (uno de agosto de dos mil dieciocho), la FME no la volvió a convocar a ninguna competencia internacional, porque “*la bloquearon de todo*”[[26]](#footnote-26).
6. Ante esa situación, la esgrimista aseguró que decidió adoptar una nueva nacionalidad para continuar con su carrera deportiva y que, desde **julio de dos mil diecinueve**, compite representando al país asiático Uzbekistán[[27]](#footnote-27).
7. **Juicio ordinario civil (expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).** El **uno de agosto de dos mil dieciocho[[28]](#footnote-28)**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandó en la vía civil ordinaria a la CONADE y a la FME, las siguientes prestaciones:

a) Pago de una indemnización por concepto de “daño moral”;

b) Pago de una indemnización por concepto de “daños y perjuicios”;

c) Publicación en periódicos y revistas de mayor circulación a nivel nacional e internacional, redes sociales y demás medios informáticos, de un extracto de la sentencia definitiva que se dicte en el asunto, para que se dé a conocer al público los daños de los que fue objeto; y

d) Pago de las costas del juicio.

1. De la lectura íntegra de la demanda se advierte que la atleta fincó su acción de indemnización por daños en el **“hecho ilícito”** relativo a la **negligencia** en la que —*afirma*— incurrieron las demandadas (CONADE y FME) al realizar la prueba antidopaje sobre sus muestras de orina de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* “A” y “B”), lo que las llevó a emitir el resultado ***falso-positivo*** a la sustancia *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, que a su vez trajo como consecuencia que se le suspendiera para competir y perdiera el lugar que ya había ganado para participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016
2. Según la actora, el daño moral se acreditaba porque ese *falso-positivo* afectó sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que los demás tenían de ella.
3. En cuanto a los daños y perjuicios, la actora manifestó que se acreditaban porque, desde que era una niña, se trazó como meta participar en unos juegos olímpicos, lo cual logró a través de años de esfuerzo, dedicación y, además, **de gastos**.
4. Por esa razón, consideró que las demandadas debían pagar **daños**: a) por las cantidades de dinero que pagó a su entrenador \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que la preparara y entrenara para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE.
5. Además, señaló que debían pagar **perjuicios**: a) porque tenía posibilidades de ganar una medalla de oro, debido a que ya había vencido a la esgrimista que quedó en tercer lugar en las olimpiadas de Río y, además, tenía mejor ranking que la esgrimista que quedó en primer lugar. En ese sentido, destacó que la CONADE premió a los medallistas olímpicos de oro con tres millones de pesos, de plata con dos millones, y de bronce con un millón; y, b) porque perdió los patrocinios que tenía con *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.
6. Asimismo, de la demanda puede advertirse que la actora sustentó tener la razón, principalmente, en que la FIE envió la muestra “A” al laboratorio más grande de la WADA, en Alemania, a cargo del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que éste dictaminó que en su muestra no estaba la sustancia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ni rastros de la misma, lo que, **a su juicio, evidencia que las demandadas incurrieron en una negligencia** (***falso-positivo***) que le impidió competir en los juegos olímpicos.
7. Ahora, a ese escrito de demanda, **la actora** anexó diversas pruebas que describió o aparecen de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| Anexo | Descripción |
| 1 | Copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. |
| 2 | Primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene los *“hechos relacionados con la existencia de diplomas o reconocimientos entregados o realizados para \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”*. |
| 3 | Primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene los *“hechos relacionados con la existencia de medallas y trofeos obtenidos por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”.* |
| 4 | Primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene los *“hechos relacionados con la existencia de los gafetes o identificaciones de las competencias nacionales e internacionales en las que compitió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”.* |
| 5 | Primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene la *“fe de hechos relacionados con la existencia de artículos publicados en diferentes periódicos y revistas en relación con los resultados obtenidos por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**”. |
| 6 | Primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene los *“hechos relacionados con el contenido de diversas páginas electrónicas, sobre el desarrollo profesional de la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**”.Legajo de hojas que contiene: impresión de la noticia de que la WADA suspendió la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2016 (con traducción); y nota de internet titulada “Laboratorio Mexicano enfrenta suspensión por falso positivo en caso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” (con traducción). |
| 7 | Informe de transacciones a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Compañía de Esgrima *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Del 01 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2016 (con su traducción). |
| 8 | Contratos de arrendamiento celebrados respecto de una propiedad en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , y recibos de pago de renta (algunos originales y otros en copia simple). |
| 9 | Correos electrónicos y notas (versión impresa con su traducción), relacionados con la suspensión que se hizo a la actora para participar en competencias nacionales e internacionales, y respecto al procedimiento de defensa que siguió ante la FIE. |
| 10 | Copias al carbón de la notificación de control de dopaje, y de los formatos de control de dopaje (llenados), de las muestras recolectadas los días 17, 22 y 24 de junio de 2016 (con su traducción) |
| 11 | Correos electrónicos relacionados con la sanción que se le impuso a la atleta. |
| 12 | Reporte clínico y de las muestras realizadas a la actora por el laboratorio de la CONADE (con su traducción). |
| 13 | “Antidoping Analysis Report AAF/16/001” del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje-CONADE, código de la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y formato de solicitud de análisis de muestra. Asimismo, primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene la fe de hechos *“relacionados con una notificación efectuada al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte”*, a solicitud de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. |
| 14 | Acuse de recibo del requerimiento de entrega de documentación y/o expediente clínico de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dirigido al laboratorio de la CONADE. |
| 15 | Misiva de traductora, en la que informa del término requerido para realizar una traducción. |
| 16 | Impresión de tuits publicados en la red social Twitter. |
| 17 | Facturación respecto “del asunto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, del despacho “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” (con su traducción). |
| 18 | Declaración sobre consultoría de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, toxicólogo consultor (con traducción) y declaración de cuenta por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (facturación). |
| 19 | Traducción de la “Notificación de la decisión de la Federación Internacional de Esgrima de que no continuará con los hallazgos analíticos adversos como violación a la ley antidopaje”. |
| 20 | Notificación de resultado de análisis de la muestra B (con su traducción). |
| 21 | Primer testimonio de la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene la fe de hechos levantada respecto al correo electrónico recibido en la cuenta de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, proveniente del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. |
| 22 | USB con audio del programa “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”. |
| 23 | Cartas dirigidas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* entonces director general de la CONADE, y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Presidente del Comité Olímpico Mexicano. |
| 24 | Impresión simple de documento que contiene un “*Agreement*” entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y una compañía. |
| 25 | Impresión de publicidad a color en una hoja en la que se lee, entre otras cosas: “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; Fencing USA; \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”. |

1. De la demanda correspondió conocer al **Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México**, quien la radicó en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, en auto de **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la CONADE y a la FME[[29]](#footnote-29).
2. Mediante escrito presentado el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**[[30]](#footnote-30), la CONADE contestó la demanda y, al momento de pronunciarse sobre los hechos narrados por la esgrimista, **los negó todos “*a fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite todas y cada una de sus afirmaciones”****[[31]](#footnote-31)*.
3. Adicionalmente, la CONADE opuso las excepciones siguientes: incompetencia por declinatoria; falta de legitimación pasiva; improcedencia de la acción; y litisconsorcio pasivo necesario.
4. En sus excepciones de *“improcedencia de la acción”*, en lo que interesa, la CONADE argumentó que “*no está acreditado bajo ningún medio de prueba que el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje haya actuado ilícitamente, puesto que no hay constancia de violación alguna al documento técnico de la Agencia Antidopaje TD2015IDCR para la identificación de fragmentos dentro de una muestra y al procedimiento analítico de la muestra”*, y que *“la opinión sobre los resultados de la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgada por el Laboratorio Nacional de Prevención, no ha sido declarada ilegal o ilícita por alguna autoridad del deporte, ya que si bien es cierto, que dicha muestra se envió al laboratorio de Alemania para su análisis, también lo es que sólo fue como una segunda opinión, ya que ambos gozan de un rango igual, ningún laboratorio está por encima de otro, por lo tanto, la opinión otorgada por el laboratorio de México, independientemente que la Federación Internacional de Esgrima se haya inclinado por la opinión del laboratorio para levantar la suspensión de la hoy actora”*.
5. A ese escrito de contestación de demanda, **la CONADE** anexó diversas pruebas que describió o aparecen de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anexo** | **Descripción** |
| 1 | Copia certificada del formato de la cadena de custodia que acompañó a la muestra biológica recabada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (con su traducción). |
| 2 | Copia certificada del formato de procedimiento interno para recepción, entrada y registro de muestras de laboratorio. |
| 3 | Copia de la impresión del correo electrónico de primero de agosto de dos mil dieciséis, por el que la FIE solicita al laboratorio de México el envío del paquete documental de la muestra A (con su traducción).  |
| 4 | Copia certificada de las páginas 45, 46 y 47 que obran en el estándar internacional para laboratorios (con su traducción). |
| 5 | Copia certificada del formato de registro de entradas y salidas del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje (con su traducción). |
| 6 | Copia certificada del informe de resultados expedido por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje (con su traducción). |
| 7 | Copia certificada del formulario de control de dopaje y su reporte complementario. |
| 8 | Copia impresa de tres correos electrónicos, de fechas treinta de julio, cinco de agosto y primero de septiembre todos de dos mil dieciséis, enviados al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por la Federación Internacional de Esgrima. |
| 9 | Copia de una de las fojas de la Norma Internacional para laboratorios, con su traducción correspondiente. |
| 10 | Copia impresa del correo electrónico de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por el que la FIE solicita al laboratorio mexicano que envíe una alícuota de la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (volumen de al menos 7ml) al laboratorio de colonia (con su traducción) |
| 11 | Copia impresa del correo electrónico de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, enviado al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por la FIE, comunicándole la opinión al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en referencia a la muestra (con su traducción). |
| 12 | Copia simple del Código Mundial Antidopaje. |
| 13 | Copia certificada del comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se hace constar que la Agencia Mundial de Antidopaje (WADA) suspende la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción). |
| 14 | Copia certificada del comunicado de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se hace constar que la Agencia Mundial de Antidopaje reinstala el laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción). |
| 15 | Copia certificada de tres acreditamientos al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje (con su traducción).  |
| 16 | Copia certificada del formato de procedimiento normalizado de trabajo LNA-MS043E07. |
| 17 | Copia certificada del documento técnico número TD2015IDCR de la WADA (con su traducción). |
| 18 | Copia impresa del correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, enviado al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la FIE (con su traducción). |
| 19 | Copia certificada del “correo electrónico” o “comunicado” de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (de la FIE) respecto al caso “modafilino” muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (con su traducción). |
| 20 | Primer testimonio de la escritura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se hace constar la fe de hechos respecto de diversos correos electrónicos. |
| 21 | Organigrama de la CONADE |
| 22 | Copia certificada del correo electrónico de siete de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adjuntando un cuestionario a efecto de ser contestado. |
| 23 | Copia certificada del oficio número SCD/CE/838/2018, signado por la Coordinadora Ejecutiva de la Subdirección de Calidad para el Deporte de la CONADE en la que anexa el análisis de la proyección de resultados de la esgrimista, para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016. |

1. Por su parte, mediante escrito de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**[[32]](#footnote-32), la FME también contestó la demanda y opuso las excepciones de incompetencia, improcedencia de la acción, oscuridad de la demanda y falta de personalidad. Entre los argumentos que hizo valer, destaca el relativo a que de lo narrado por la atleta en su escrito de demanda *“no se advierte la forma de negligencia o conducta ilícita cometida supuestamente* [por la FME]*, se indica que los hechos que refiere por cuanto a los procedimientos de pruebas antidopaje que fueron practicados a razón de lo manifestado por la actora (17 de junio, 22 de junio y 24 de junio de 2016) fueron practicadas por autoridades distintas a la hoy demandada sin que ésta haya tenido gestión o intervención alguna”*[[33]](#footnote-33).
2. Mediante autos de once[[34]](#footnote-34) y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho[[35]](#footnote-35) el juez ordenó llamar a juicio al Comité Nacional Antidopaje (CNA), al Comité Olímpico Mexicano (COM) y al Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje de la CONADE.
3. Por su parte, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve[[36]](#footnote-36), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, además de volver a ofrecer algunas de las pruebas que ya había ofrecido desde el escrito inicial de demanda, ofreció más pruebas, consistentes en: documentales vinculadas con el *ranking* que tuvo como atleta de esgrima y sobre el actuar de la FME (entre otras); documentales en vía de informe; confesionales; testimoniales; pericial en materia psicológica; instrumental de actuaciones; y presuncional legal y humana.
4. Por su parte, mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil diecinueve**[[37]](#footnote-37), la CONADE, además de volver a ofrecer algunas de las pruebas que ya había ofrecido desde el escrito de contestación de demanda, ofreció otras: documentales vinculadas con la prueba antidopaje aplicada a la esgrimista, la confesional, la testimonial, y la pericial en materia psicológica.
5. Mediante acuerdo de **trece de febrero de dos mil diecinueve**[[38]](#footnote-38), el juez civil resolvió sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. En lo que interesa, admitió la totalidad de las “documentales” ofrecidas tanto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como por la CONADE, así como las pruebas confesionales y testimoniales que ambas partes ofrecieron. Asimismo, ordenó que se diera el trámite respectivo para la integración de la prueba pericial en materia psicológica.
6. Seguido el juicio civil ordinario por todas sus etapas, el **veintiuno de enero de dos mil veinte**[[39]](#footnote-39), el juez emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente:
7. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **probó** los elementos de la acciónde daño moral y de pago de daños y perjuicios que ejerció en contra de la CONADE.
8. La CONADE debe pagar a la actora una indemnización por concepto de daño moral de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
9. La CONADE también debe pagar a la actora una indemnización por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto se cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia.
10. Se absuelve a la FME de todas las prestaciones que se le reclamaron, porque la actora no acreditó que haya obrado contra las leyes en los hechos que causaron el daño *psíquico y moral*; igualmente, se absuelve al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque tampoco participó en la comisión de los hechos ilícitos.
11. La sentencia no le causa perjuicio a los terceros llamados a juicio *Comité Nacional Antidopaje* y *Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje,* pues forman parte de la estructura interna de la CONADE, por lo que su conducta solo le puede producir perjuicio a esta última.
12. Es improcedente la condena consistente en publicar un extracto de la sentencia en dos periódicos y revistas de mayor circulación a nivel nacional e internacional, en las redes sociales y en las redes informáticas.
13. Se condena a la CONADE al pago de las costas en primera instancia.
14. Ahora, del análisis exhaustivo e integral de la sentencia de primer grado, se advierte que **el juez natural fijó el objeto del litigio y la distribución de la carga de la prueba**, con base en las siguientes consideraciones fundamentales:
* **Objeto del litigio**. El juez consideró que el hecho central de la demanda se hizo consistir en que las autoridades deportivas, de manera negligente, impidieron que la actora compitiera en las olimpiadas de Río de Janeiro 2016, porque reportaron que las muestras de orina de la actora contenían la sustancia prohibida denominada “*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**” por lo cual fue eliminada de la lista de participantes de la justa deportiva, y fue suspendida por la FIE, pero que un examen posterior de las mismas muestras, realizado por el laboratorio de Colonia, Alemania, determinó que dicha sustancia no se encontraba en las muestras, según el reporte rendido por el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* **Distribución de la carga de la prueba**. El juzgador civil declaró que la carga de probar la “inexistencia de la culpa o negligencia” en los análisis de las muestras le correspondía a la CONADE, en atención a los principios de “facilidad y proximidad de la prueba” así como “perspectiva de género” pues, agregó, dicha demandada a través de su laboratorio “cuenta no sólo con las muestras analizadas, sino también con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para haber demostrado durante esta instancia civil, fuera de toda duda, que en las muestras de orina proporcionadas por la actora se encuentra evidencia de la sustancia prohibida \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aplicando así el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con perspectiva de género para equilibrar la situación jurídica de las partes”[[40]](#footnote-40).
1. Sin embargo, a partir de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 281 del citado Código, en el sentido de que “las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”, el juzgador **tuvo por probados los elementos constitutivos de la acción con base en las pruebas rendidas por las partes (principalmente por la actora, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), y no a partir de que la CONADE haya omitido ofrecer pruebas**, tal como se advierte de las consideraciones torales de la sentencia de primer grado que a continuación se sintetizan:

***A) Acción de indemnización por daño moral:***

* **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) afectación en la persona de la actora; 2) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, 3) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:
* ***Valoración de las pruebas por el juez para tener por acreditados los elementos de las acciones ejercidas:***
* **Trayectoria deportiva de la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** El juez tuvo por acreditado este hecho, relativo a que su carrera deportiva inició desde los cinco años y que su meta era participar en unos juegos olímpicos, a través de: a) las escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, otorgadas ante el notario público 88 de la Ciudad de México, las que **la actora ofreció como pruebas** adjuntas a su demanda inicial como anexos 2, 3, 4, 5 y 6; y, b) las testimoniales, **también ofrecidas por la actora**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* **Recolección de las muestras de orina**. El juez tuvo por demostrado ese hecho a través de las “constancias correspondientes” que **la actora presentó** con su demanda, en referencia a las *copias al carbón de notificación de control de dopaje*, y de los *formatos de control de dopaje* (llenados), de las muestras recolectadas los días diecisiete, veintidós y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (con su traducción), que efectivamente **la actora exhibió** como anexo 10 a su escrito inicial de demanda.
* **Prueba antidopaje positiva, suspensión de la atleta y posterior levantamiento de esa sanción.** El juzgador tuvo por acreditado que: 1) las muestras de orina “A” y “B” recolectadas a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis fueron sometidas a prueba antidopaje por el laboratorio de la CONADE; 2) el resultado reportado por ese laboratorio fue adverso por “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”; 3) ello derivó en una suspensión de la FIE que le impidió a la atleta participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016; 4) la FIE solicitó que las muestras se enviaran a un laboratorio de Colonia, Alemania, para su revisión; 5) dicho laboratorio determinó que no había “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” en las muestras de la accionante, a diferencia de lo reportado por el laboratorio de la CONADE; y, 6) la FIE levantó la suspensión a la esgrimista. Esos hechos los tuvo por probados, principalmente con base en: 1) el contenido de la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que **la actora ofreció** como prueba documental pública —***anexo 21***— desde su escrito inicial de demanda, en donde aparece el correo electrónico proveniente de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la FIE, con su traducción —***anexo 19***—; 2) la copia certificada del documento que demuestra la comunicación del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a la FIE, **exhibida por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—; y, 3) las otras pruebas que también **ofreció la CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace *descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos*.
* **Suspensión del laboratorio de la CONADE.** El juez tuvo por acreditado este hecho, a través del ***anexo 13*** que la propia CONADE ofreció como prueba en su escrito de contestación de demanda, consistente en la copia certificada del comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la WADA suspendió la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción).
* **Hecho ilícito o negligencia del laboratorio de la CONADE al hacer la prueba sobre la muestra de orina de la esgrimista.** El juez lo tuvo por demostrado, principalmente, a través de la copia certificada del documento **exhibido por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—, consistente en la comunicación del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* —*encargado del laboratorio de Colonia, Alemania*— dirigida a la FIE, en la que le hizo saber los resultados de su investigación. El juzgador consideró que dicho doctor reportó que:
* Los datos presentados en los Docpack A y B no prueban la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Los datos presentados solamente proporcionan evidencia de la presencia de una sustancia en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que comprende una fracción de defenilmetilo. La identificación de una fracción de definelmetilo no es prueba de la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debido a que muchas otras sustancias contienen dicha fracción.
* En el formulario de declaración de medicamentos, la atleta declaró el uso de difenhidramina (dramamine), cuya estructura incluye también una fracción de difenilmetilo. Por lo tanto, con base en los datos presentados, no es posible excluir que la sustancia que eluye en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* esté relacionada con la difenhidramina o un metabolito de difenhidramina.
* No se proporcionó evidencia de la presencia del metabolito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* urinario principal: “ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”.
* Las investigaciones adicionales del laboratorio mexicano mostraron que la sustancia, eluida en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es difenhidramina.
* El uso de un método validado de forma interna para la detección de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no indicó la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* La señal que el laboratorio mexicano atribuyó al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* muy probablemente es un metabolito (N-óxido) del medicamento antihistamínico difenhidramina, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (dramamine).
* Este metabolito de difenhidramina contiene una fracción de difenilmetilo idéntica a la del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficamente elegidas, con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Al ampliar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes LC, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el N-óxido de difenhidramina se separaron cromatográficamente.
* Así, en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se detectó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* A criterio del juez, la opinión del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no sólo bastó para que se levantara la suspensión que se le impuso a la actora, sino que, en el caso, **servía para considerar que existe una causa suficiente para establecer que el análisis que hizo la CONADE por conducto del laboratorio nacional fue producto de una acción negligente** que colma el requisito de procedencia de las acciones previstas en los artículos 1830, 1910 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)[[41]](#footnote-41), es decir, la actuación del laboratorio genera causas de responsabilidad civil según el régimen normativo mencionado.
* El juez agregó que ese hecho ilícito o negligencia por parte de la CONADE por conducto de su laboratorio se comprueba también con el dicho de los **testigos ofrecidos por la propia demandada**, de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues “se advierte que los mismos expresamente reconocieron en su calidad de personal integrante del laboratorio nacional, que derivado del nuevo análisis realizado por el laboratorio de Colonia, Alemania, se determinó que no existía sustancia alguna que fuera prohibida en el organismo de la actora”.
* Además, el juez tuvo por acreditada la pretendida negligencia a través de las **diversas pruebas ofrecidas por la propia CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos, pues consideró que **no se advierte que la CONADE hubiera tomado en cuenta el medicamento declarado por la esgrimista como *dramamine***, lo que, a su criterio, **constituye un descuido inexcusable o acto doloso, impidiendo con ello la obtención de resultados objetivos, certeros y definitivos**, y configurándose así un acto compatible con la descripción que hace el citado artículo 1830 del Código Civil: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.
* Adicionalmente, el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita “ya que la presunción de que se hizo un análisis de laboratorio correcto, **se desvaneció totalmente con el dictamen que emitió el laboratorio de Colonia, Alemania**, consecuentemente, si el laboratorio nacional no aportó los elementos de prueba indispensables para demostrar en esta sede judicial que hizo un correcto análisis de las muestras de la actora, lo que se impone es concluir que actuó ilícitamente provocándole un daño moral, así como daños y perjuicios en su entorno patrimonial y extrapatrimonial, ya que tratándose de una deportista que desde la infancia ha venido practicando con éxito el esgrima con sable, el hecho de haber sido excluida para participar en el campeonato olímpico de Río de Janeiro 2016, sin duda que le causó una afectación en su integridad psicológica”.
* **Nexo causal entre la negligencia y el daño causado a la actora**. El juez consideró que con el dictamen emitido por el laboratorio de Colonia, Alemania, a cargo del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quedó acreditado también el mencionado elemento de la acción, porque dicho dictamen dio lugar a “que la propia FIE dejara sin efectos la suspensión en contra de la actora, sin imponerle sanción alguna, respetando cualquier calificación en competencia que hubiera obtenido cuando se recolectaron las muestras para el examen antidopaje, es decir, se restituyó a la atleta en el goce de los méritos obtenidos en sus competiciones previas a la toma de muestras; y en segundo lugar, la opinión extranjera constituye un fuerte motivo para asumir que la CONADE por conducto del laboratorio nacional cometió un ilícito civil al reportar indebidamente resultados adversos que fueron la causa para que la actora no acudiera a competir en los juegos olímpicos de 2016, tal es el nexo causal entre la acción y omisión del laboratorio nacional y el impedimento que tuvo la actora para competir”.
* El juez agregó que el hecho ilícito cometido por la CONADE, provocó una afectación psicológica a la actora, al dañar sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, y la consideración que de sí misma tenían los demás, así como las creencias sobre el proyecto de vida deportiva que había construido desde su niñez, lo cual tuvo por comprobado a través de la **prueba pericial en materia psicológica**, **ofrecida originalmente por la parte actora**, a partir del dictamen emitido por la especialista tercera en discordia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien concluyó que la esgrimista presentaba indicadores asociados a estados de ansiedad, depresión, tensión, trastorno de estrés postraumático y existencia de daño psicológico asociados a los hechos motivos de la demanda. El juez agregó que ese daño quedó robustecido con la prueba ***presuncional humana*** surgida a partir del análisis de las pruebas que la esgrimista ofreció sobre su vida deportiva —escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*—, que junto con la prueba pericial *“pone fuera de duda la prueba del daño en agravio de la actora”*.
* Asimismo, el juez tuvo por demostrada la afectación a la actora en el decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás, a través de la impresión de los “tuits” publicados en la red social Twitter —*prueba ofrecida por la esgrimista junto a su escrito de demanda como anexo 16*—, en la que diversos usuarios enviaron mensajes a la cuenta de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, amenazándola de muerte e insultándola respecto a su vida privada, tachándola de “tramposa” y “drogadicta” derivada del supuesto dopaje.
* De igual manera, el juzgador destacó que a través de la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante el notario público 88 de la Ciudad de México —*ofrecida por la esgrimista*—, se advierte particularmente la denigración y el desprestigio de la imagen que sufrió la actora por el resultado *falso-positivo* de antidoping emitido por la CONADE. Tuvo por acreditado ese hecho a partir de las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* —*ofrecida por la actora*—, con lo que consideró actualizado el daño y trauma ocasionado a la esgrimista por no haber asistido a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.
* **Magnitud del daño**. El juez lo calificó como *alto*, pues consideró que, con el **falso-positivo**, la CONADE causó un daño grave al proyecto de vida de la actora que siempre estuvo encaminado al deporte de la esgrima, lo cual tuvo por acreditado a través de los diplomas y medallas obtenidos por la esgrimista; el primero de ellos obtenido el cinco de octubre de dos mil dos cuando tenía ocho años de edad, y el más reciente obtenido en el dos mil diecisiete, así como a través de los diversos gafetes e identificaciones extendidos a la actora en las justas deportivas en las que ha participado, las notas periodísticas que han cubierto su carrera y las páginas de internet que hacen referencia a ello, visibles en las escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y **que fueron exhibidas por la actora como anexos 2, 3, 4, 5 y 6 a su demanda inicial,** así como a partir de los **testimonios ofrecidos por la accionante**, a cargo de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Asimismo, el juez **valoró las declaraciones de los testigos ofrecidos por la CONADE y por la FME**, y consideró que ninguno contradijo la versión de la actora sobre su vida dedicada al deporte.
* **Conclusión**. Con base en la demostración de los hechos previamente reseñados, **el juez consideró acreditados los tres elementos de la acción de daño moral**, y determinó que la CONADE debía pagar a la actora una indemnización de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, principalmente por demostrarse la afectación grave sufrida por la actora y porque es “de dominio público y hecho notorio” que el presupuesto de la CONADE durante dos mil dieciocho fue de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que cuenta con los recursos suficientes para solventar una condena económica.

***B) Acción de indemnización por daños y perjuicios:***

* **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) hecho ilícito generador de los daños y perjuicios; 2) identificación de los daños y perjuicios ocasionados; y, 3) nexo causal entre el hecho ilícito y los daños y perjuicios. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:
* **Hecho ilícito generador de los daños y perjuicios**: El juez tuvo por acreditado el hecho ilícito (negligencia) reiterando parte de las consideraciones y valoración de pruebas que realizó para la acción el daño moral.
* **Identificación de los daños y perjuicios ocasionados**: El juez consideró que los **daños** quedaron acreditados: a) por las cantidades de dinero que la actora pagó a sus entrenadores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que la prepararan y entrenaran para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE; gastos que consideró demostrados con los contratos, correos electrónicos, comprobantes de pago y testigos que la actora ofreció como pruebas.
* Además, el juez consideró que los **perjuicios** quedaron acreditados: a) porque es un hecho notorio que, dada la trayectoria profesional de la actora, se le privó de la posibilidad de verse beneficiada con alguna de las recompensas económicas otorgadas por la propia CONADE a los ganadores de medallas olímpicas, siendo tres millones de pesos por una de oro, dos por la de plata, y uno por la de bronce, premios que la enjuiciada no negó y además esa información se corroboró de las escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y que la actora ofreció como pruebas; y, b) por la pérdida de los patrocinios que la accionante tenía con *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, los cuales tuvo por acreditados a través de un contrato, una publicidad de patrocinio y el dicho de testigos, todos ofrecidos por la actora.
* **Nexo causal.** El juez tuvo por acreditado este elemento de la acción, bajo la consideración central de que las afectaciones económicas que la CONADE causó a la actora derivaron del hecho ilícito, pues fue esto lo que le impidió acudir a los juegos olímpicos.
1. **Recurso de apelación (toca** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***).** Inconforme con la resolución de primera instancia, la CONADE interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. **causa de pedir de la conade.** En su escrito de agravios, en lo que interesa, la CONADE argumentó que fue ilegal que el juez de primera instancia “**revirtiera**”la carga probatoria en su contra, porque con ello vulneró lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a los cuales a la actora le correspondía demostrar su acción, además de que, a su criterio, al revertir la carga de la prueba hasta la sentencia, el juzgador ya no le dio la oportunidad de probar y la dejó en “estado de indefensión”, transgrediendo en su perjuicio el derecho fundamental a la **seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales.
3. **causa de pedir de la esgrimista en la apelación adhesiva.** En lo relevante, la esgrimista manifestó que, más allá de lo que el juez consideró en torno a la distribución de la carga probatoria, lo cierto es que con las pruebas ofrecidas en el juicio demostró la negligencia en la que incurrió la CONADE, por lo que convalidar el planteamiento de dicha demandada en el sentido de que la supuesta reversión de la carga probatoria debió darse en el auto inicial de emplazamiento y no en la sentencia, sería contrario al derecho a la “**igualdad procesal**” de las partes, porque se le indicaría a la demandada de manera anticipada qué es lo que debe acreditar para justificar sus excepciones, y se le daría, ilegítimamente, una doble oportunidad de probar.
4. **trámite de la apelación.** Correspondió conocer del recurso a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la que el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno** dictó sentencia, en la que **modificó** la resolución apelada únicamente en relación con la condena al pago de costas en la primera instancia.
5. **consideraciones de la sentencia.** En lo relevante, se advierte que la Sala responsable, al desestimar los agravios de la CONADE, consideró que fue correcto que el juez estableciera en la resolución recurrida que revertiría la carga de la prueba en contra de dicha demandada por *perspectiva de género* y por *facilidad* o *proximidad probatoria*, a fin de eliminar cualquier desequilibrio entre las partes; y que esa reversión fuera decretada hasta la sentencia; sin embargo, la propia Sala advirtió más adelante en su sentencia que, **con esa decisión del juez *“no se le causó daño alguno”* a la CONADE, porque en realidad *“no hubo como tal una reversión de cargas probatorias, sino que era la carga que le correspondía”***.
6. **Juicio de amparo directo (expediente** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***).** El **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la CONADE, por conducto de su apoderada, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación. Correspondió conocer del asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente admitió a trámite la demanda mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno.
7. La CONADE propuso veinte conceptos de violación contra la sentencia reclamada, de los cuales en esta ejecutoria únicamente se sintetizan el tercero, cuarto y décimo quinto (siendo este último el que el Tribunal Colegiado calificó como fundado y suficiente para conceder el amparo), porque, de los estudiados por dicho órgano, son los que guardan relación con la materia de la revisión en que se actúa.
8. Ciertamente, aun cuando la CONADE, en su calidad de quejosa, propuso otros conceptos de violación vinculados con el fondo de la controversia (por ejemplo, los relacionados con la demostración de los daños y perjuicios sufridos por la atleta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la calificación de su intensidad, la cuantificación de la indemnización por daño moral y la condena a pagar costas), éstos no se sintetizan por no ser materia del amparo directo en revisión en que se actúa. Sobre todo, si se considera que el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre algunos conceptos de violación de legalidad restantes ya que lo consideró innecesario, por ordenar la reposición del procedimiento de origen; de modo que esta Primera Sala no está en aptitud de revisarlos en esta ejecutoria, ni de sustituirse en las facultades del órgano colegiado que conoció del amparo directo.
9. De esta manera, a continuación, se hace la síntesis de los conceptos de violación que interesan:
10. **La perspectiva de género no autoriza a revertir la carga de la prueba (tercer concepto de violación)**
* Resulta incorrecto que la Sala Civil responsable haya convalidado la decisión del juez de perspectiva de género para revertir las cargas probatorias e imponerle a la CONADE el deber de acreditar los elementos de la acción intentada por la atleta.
* La controversia deriva de la práctica de pruebas antidopaje a una deportista, lo que de suyo no implica una relación de poder en la que exista opresión o desequilibrio por razón de género, puesto que todas las personas deportistas del mundo son aleatoriamente sometidas a ese tipo de pruebas en términos sustancialmente idénticos y sin importar su género.
* Aun suponiendo, sin conceder, que las autoridades del deporte tuvieran una posición preponderante o dominante en la relación que dio origen a esta controversia, dicho desequilibrio no obedecería a razones de género.
* En cualquier caso, no se justifica por qué en este asunto juzgar con perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba y desconocer las reglas que están previstas en la legislación. En realidad, las cargas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del citado Código de Procedimientos Civiles no contienen algún aspecto que provoque un desequilibrio por razón de género[[42]](#footnote-42).
* El hecho de que la Sala Civil haya convalidado la decisión del juez de revertir la carga de pruebahasta el dictado de la sentencia de primera instancia dejó a la CONADE en estado de indefensión, pues para entonces ya no tenía forma de hacer valer excepciones ni de probar en contrario.
1. **Violación a los principios de igualdad procesal y debido proceso (cuarto concepto de violación)**
* La determinación de la Sala responsable en el sentido de que fue válido que el juez revirtiera la carga probatoria con la justificación de que en el caso se debe juzgar con perspectiva de género, se traduce en un trato diferenciado, desproporcional y violatorio del principio de igualdad procesal en perjuicio de la CONADE.
* En todos los procesos del orden civil las cargas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se aplican a las partes procesales en igualdad de condiciones.
* La parte que ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual y pretende la reparación de los daños y perjuicios está obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, a saber: i) la existencia de los daños patrimoniales y/o morales y de los perjuicios causados; ii) que éstos fueron provocados por una conducta positiva del demandado; y iii) que el actuar del demandado se llevó a cabo con dolo civil (intención de dañar) o con culpa (con negligencia al llevar a cabo la acción respectiva).
* Si en el caso la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* reclamó la reparación de los daños patrimonial y moral que supuestamente sufrió con motivo de los hechos acontecidos en junio de dos mil dieciséis, es decir, porque considera que la CONADE, por medio de su laboratorio antidopaje, actuó negligentemente al momento de analizar las muestras que arrojaron la existencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que provocó que no pudiera participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro; entonces debió demostrar que aquellas muestras se analizaron con negligencia y con un resultado incorrecto.
* Por ello, la Sala responsable, al convalidar el criterio del juez, contravino los mencionados artículos 281 y 282 del referido Código de Procedimientos Civiles, al pretender que sea la CONADE la que acredite que el análisis de las pruebas antidopaje se practicó diligentemente.
1. **Falta de fundamentación y motivación en relación con la reversión de la carga de la prueba (décimo quinto concepto de violación)**
* La reversión de la carga probatoria no puede realizarse al momento de dictarse la sentencia, porque de hacerse así se privaría a la parte sobre quien recaiga la reversión del derecho a probar y a defenderse legítimamente.
* Cuando se ejerce determinada acción, la parte demandada elige la defensa que más le favorezca atendiendo a los términos procesales que fije la legislación. Así, en no pocos casos se opta por una defensa pasiva, ante la certeza de lo infundado de los reclamos del demandante y de que éste no tiene la capacidad de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya sea por un actuar procesal negligente, o bien, porque sus pretensiones parten de premisas falsas que no podrán ser probadas.
* Entonces, si en el acto reclamado la Sala responsable convalidó la decisión del juez de primera instancia de revertir la carga probatoria en contra de las reglas expresamente previstas en la legislación, basándose para ello en principios de fuente legal y/o constitucional, pero no así en una regla expresa del proceso que permita revertir la carga probatoria, con su actuar lesionó en perjuicio de la CONADE el derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a una legítima defensa, y el mandato de impartir justicia en los términos legales correspondientes.
* Tal reversión de la carga probatoria resulta todavía más grave, porque se resolvió hasta el momento de dictar sentencia. cuando ya no tenía forma de desvirtuar y desestimar lo alegado.
1. **Adhesión al amparo directo (expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).** Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado, se adhirió al amparo promovido por la CONADE. El Tribunal Colegiado admitió a trámite el amparo adhesivo en acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno.
2. La quejosa adherente hizo valer dos conceptos de violación, de los cuales sólo se sintetiza el identificado como “segundo”, por ser el que guarda relación con la materia de la revisión en que se actúa[[43]](#footnote-43):
* **Carga de la prueba (segundo concepto de violación)**
* Fue acertado que la Sala responsable hiciera referencia a que el juez revirtió la carga probatoria, no sólo por un deber de juzgar con perspectiva de género y por los principios de facilidad y proximidad probatorias que indicó en la sentencia, sino también porque la línea argumentativa más relevante que planteó la demandada consistió en que supuestamente no actuó de manera negligente, siendo que, si bien dicha manifestación la formuló en sentido negativo, lo cierto es que envuelve una afirmación consistente en que actuó diligentemente, la cual debió probar en términos del artículo 282, fracción I, del citado Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México[[44]](#footnote-44).
1. **Sentencia recurrida.** En la sesión celebrada el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal Colegiado dictó la sentencia aquí recurrida, en la que **concedió el amparo** a la CONADE para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que ordenara al Juez de primera instancia **reponer el procedimiento** *“para dar oportunidad a la quejosa, y por igualdad procesal a la hoy tercera interesada, de que en el término que al efecto se les fije, y el cual deberá hacérseles saber mediante notificación personal, puedan ofrecer la prueba o pruebas adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa), sobre cuya admisión y desahogo habrá de resolver el a quo conforme a sus atribuciones, pero sin desatender las consideraciones de esta ejecutoria; en la inteligencia de que la reposición no implica la insubsistencia de las pruebas ya recibidas, ni la posibilidad de repetir estas últimas”*.
2. Para así resolver, el Tribunal Colegiado analizó los conceptos de violación tercero, cuarto y décimo quinto (consideró innecesario el estudio de los conceptos de violación de fondo restantes) y apoyó su determinación en las siguientes consideraciones:
3. **Considerando séptimo**
* Los conceptos de violación con los que la CONADE pretendió acreditar supuestas violaciones procesales, incluida la vía en la que se tramitó el juicio, resultan inoperantes e inatendibles[[45]](#footnote-45).
1. **Considerando octavo**
* Si bien en la sentencia reclamada se asentó que se juzgaba con **perspectiva de género**, lo cierto es que ni el Juez de primer grado ni la Sala Civil hicieron un auténtico análisis en el que constataran la existencia de una situación de poder o de estereotipos de género que hubiesen afectado a la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Tampoco formularon razonamientos con los cuales atribuyeran la carga probatoria a la CONADE por una situación cultural asimétrica generada por razón de género. En consecuencia, todos los conceptos de violación con los que la CONADE pretende controvertir tal circunstancia devienen **inoperantes** (conceptos de violación tercero y cuarto).
* La razón toral por la que realmente se le impuso a la CONADE la carga probatoria fue la observancia de lo que la Sala responsable y el Juez de instancia denominaron ***“principio de facilidad y proximidad de la prueba”***.
* Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que se establece que en materia de responsabilidad civil opera el principio de proximidad probatoria o carga dinámica de la prueba, de conformidad con el cual esa carga recae en quien tiene a su alcance los medios de prueba o esté en mejor disposición o condición para aportarlos, según las circunstancias[[46]](#footnote-46).
* Asimismo, el alto tribunal ha sostenido que para acreditar la responsabilidad civil en materia de responsabilidad médica o sanitaria, ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, es a la parte demandada a quien corresponde probar su debida diligencia y desvirtuar el elemento de culpa, mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño y el nexo causal. Esto, debido a que el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales de la rama.
* No obstante, debe tenerse en cuenta que esos criterios de la Suprema Corte han introducido casos de excepción a las reglas generales que no se contemplan claramente en la ley procesal aplicable, esto es, en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
* Por esa razón y porque la situación de fondo en el juicio de origen no aparece expresamente abordada en las tesis existentes, cabe considerar que, si fue hasta la sentencia de primer grado que se procedió a invertir la carga de la prueba, se vulneraron en perjuicio de la CONADE las normas del debido proceso, pues se le impidió defenderse adecuadamente.
* En efecto, resulta que la demandada quejosa no pudo razonablemente prever que operaría una reversión de la carga de la prueba antes de que se dictara la sentencia definitiva. De ahí que se le haya dejado en “estado de indefensión y en una situación de **grave inseguridad jurídica**”, porque, como lo afirma, planteó su estrategia de defensa atendiendo a las normas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las cuales señalan que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y acogen el principio de que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones.
* Por tanto, a fin de reparar la violación en que se incurrió, lo procedente es conceder el amparo a la CONADE para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro en su lugar en el que ordene al Juez de primera instancia **reponer el procedimiento**, para dar oportunidad a la CONADE y, por igualdad procesal, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de ofrecer la prueba o pruebas adicionales que consideren pertinentes, vinculadas con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa.
* Lo anterior, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento no implicará la insubsistencia de las pruebas ya recibidas, ni la posibilidad de repetir estas últimas.
* Dada la determinación alcanzada, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.
1. **Considerando noveno**
* Devienen inoperantes los conceptos de violación propuestos en el amparo adhesivo, porque están encaminados a refutar los conceptos de violación expuestos por la CONADE en el amparo principal, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que pudieran perjudicar a la esgrimista adherente.
* Ello, en el entendido de que la finalidad del amparo adhesivo consiste en dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable, y que tenga interés en que subsista el acto, de impugnar las consideraciones de la sentencia definitiva que no se reflejaron en un punto resolutivo y que le afectarían en caso de concederse el amparo principal o, en su caso, de impugnar todas aquellas violaciones procesales cometidas en el procedimiento de origen que considere violatorias de sus derechos.
1. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la tercera interesada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión. En síntesis, la recurrente hizo valer los siguientes agravios:
2. **Violación a la interpretación conforme del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México (primer agravio)**
* A la luz de la regla general consistente en que la carga de la prueba corresponderá al actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado para demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones, el Tribunal Colegiado indebidamente resolvió que la CONADE quedó indefensa, dado que no estaba en aptitud de prever la reversión de la carga de la prueba.
* Contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la CONADE no quedó en estado de indefensión, puesto que, al momento en que produjo su contestación a la demanda natural y ofreció pruebas, ya existían criterios derivados de **casos análogos** que le permitían anticipar cómo quedaría la distribución de las cargas probatorias por actualizarse un claro caso de asimetría procesal entre una persona física y un ente del Estado que debía ser equilibrado[[47]](#footnote-47).
* Más allá de que la regla general establecida en el código adjetivo va en el sentido de que la parte actora está compelida a acreditar los hechos constitutivos de la acción, lo cierto es que, de conformidad con la notoria asimetría procesal entre las partes, en relación con la facilidad probatoria de la CONADE, el Tribunal Colegiado debió llegar a la conclusión de que la demandada tenía elementos objetivos suficientes que no podía alegar desconocer para prever que al dictado de la sentencia definitiva se actualizaría una reversión de las cargas probatorias.
* Al no haberlo hecho así, el Tribunal Colegiado incurrió en una indebida interpretación de los alcances del artículo 281 del citado Código de Procedimientos Civiles[[48]](#footnote-48), pues determinó que siempre debe presumirse que su aplicación es literal y que, ante la actualización de alguna excepción a dicha literalidad, los colitigantes quedan indefensos por supuestamente no poder prever que operará la inversión de la carga probatoria.
* La apuntada interpretación es indebida, ya que implica desconocer que, conforme al **derecho de igualdad procesal** y el **principio de carga dinámica de la prueba**, es necesario reducir la asimetría material y probatoria entre las partes a través de la inversión de la carga de la prueba; lo que de ningún modo puede traducirse en conferir a una de las partes una nueva oportunidad para ofrecer pruebas, pues esto agravaría y redundaría precisamente en la asimetría que pretendía evitarse.
* Igualmente, la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se opone al derecho a una **justa indemnización**, puesto que privilegia el supuesto desconocimiento de la reversión de la carga probatoria por parte de la CONADE por encima del derecho a obtener la reparación integral del daño moral que ésta ocasionó, el cual ahora está en riesgo por habérsele otorgado a la demandada una nueva oportunidad para probar sus excepciones.
* A su vez, la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 281 del código adjetivo es violatoria del **derecho humano a la dignidad** y del **principio de no revictimización**, ya que aquél no previó que otorgar una segunda oportunidad a la CONADE para que aporte pruebas podría implicar la revictimización de la parte actora al compelírsele a entrar nuevamente en contacto con el sistema de procuración de justicia.
* El proceder del Tribunal Colegiado se contrapone al criterio que quedó plasmado en la tesis **1a. XXXVII/2021 (10a.)**, de rubro: *“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.”*, que derivó del **amparo directo en revisión 5505/2017**[[49]](#footnote-49), en el que se determinó que el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México[[50]](#footnote-50), análogo al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, debe interpretarse en el sentido de que no impide la inversión de la carga probatoria cuando se adviertan elementos que acrediten una asimetría entre los colitigantes, derivado de la facilidad probatoria de la parte demandada; cuenta habida de que lo único diferente entre la causa materia de ese precedente y la de este asunto radica en que en este proceso el daño moral derivó del actuar ilícito de un ente del Estado, mientras que en aquél derivó de la negligencia en el proceder de un patrón.
* Ahora, la referida reversión de la carga de la prueba no debe interpretarse en un sentido que justifique la reposición del procedimiento a afecto de conferir una nueva oportunidad a las partes para ofrecer medios de convicción, pues lo cierto es que **el demandado en un juicio natural que goce de facilidad probatoria no puede alegar desconocimiento ni, por ende, quedar en estado de indefensión**.
* En suma, la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 281 del código adjetivo, en el sentido de que, conforme a su redacción literal, no resultaba previsible para la demandada la reversión de la carga probatoria, torna inconstitucional el precepto por violar los derechos de igualdad procesal, dignidad y a una justa indemnización; aunado a que, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que recayó al **amparo directo en revisión 5505/2017**, la CONADE no quedó en estado de indefensión, dado que **sí le resultaba previsible que se invertiría la carga de la prueba a la luz de la pluralidad de criterios del alto tribunal que al respecto se han integrado y debido a la facilidad probatoria y asimetría procesal entre las partes**; máxime que si en dicha ejecutoria no se estableció como justificación de la omisión del demandado de aportar pruebas que éste desconociese que operaría la inversión de la carga de la prueba, por igualdad de razón, ello tampoco debió hacerse en este asunto.
1. **Violación al principio de igualdad ante la ley, por no haberse aplicado el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México (segundo agravio)**
* La no aplicación del artículo 290 del código adjetivo[[51]](#footnote-51), que dispone que las partes gozarán de un plazo común de diez días para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles, tácitamente implicó que, de forma indebida y en contraposición al derecho de igualdad, se le excluyera del beneficio del que gozan todos quienes ostenten el carácter de litigantes en un juicio ordinario civil, consistente en que no sea posible otorgar un segundo plazo para ofrecer pruebas.
* Ni siquiera ante el presunto desconocimiento de una de las partes respecto de la reversión de la carga probatoria resulta procedente que se decrete una segunda oportunidad para aportar pruebas en el juicio natural, porque ello implicaría desaplicar lo dispuesto en el artículo 290 del código en cita, en perjuicio de la contraparte.
1. **Violación a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto del derecho humano de seguridad jurídica (tercer agravio)**
* El Pleno del alto tribunal ha definido que el principio de **seguridad jurídica** debe entenderse como el otorgamiento de los elementos mínimos para la defensa de los derechos de las personas gobernadas y como las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades; de modo que sólo se generará inseguridad jurídica cuando la persona desconozca alguna consecuencia de derecho con motivo de su actuar.
* No obstante, si este desconocimiento se debe a la ignorancia de la existencia de los mencionados elementos mínimos o a la falta de pericia del propio interesado, no podrá alegarse inseguridad jurídica. En un caso así, lo que se actualiza es el aforismo relativo a que *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*.
* En este asunto, desde que la CONADE formuló su contestación a la demanda natural ya existían las directrices jurisprudenciales que orientan el actuar de los operadores jurídicos y que aluden al principio de la carga dinámica de la prueba como excepción a la regla general que prevé expresamente la ley procesal, en casos en los que exista plena convicción acerca de los supuestos en que opera (facilidad probatoria y conocimientos técnicos del demandado cuando se reclama un acto negligente que cometió); por lo que no es válido que el Tribunal Colegiado haya otorgado una **segunda oportunidad** a la parte demandada para que subsane la omisión en la que incurrió, la cual se debió a su propia impericia y no a un genuino estado de inseguridad jurídica por cuanto hace a cómo funciona la distribución de las cargas probatorias.
* La jurisprudencia **1a./J. 22/2011 (10a.)**, de rubro: *“DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).”*, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**[[52]](#footnote-52), es aplicable por **analogía** al juicio de origen, pues lo único que cambia entre la materia de tal criterio y la del juicio natural es que el responsable del daño fue un laboratorio y no un hospital; por lo que debe llegarse a la conclusión de que la existencia de dicho criterio obligatorio desde dos mil doce era motivo suficiente para orientar la estrategia de la CONADE y, si ésta no atendió a su contenido al momento de desplegar su defensa, fue por su propia impericia y en su entero perjuicio.
* No es óbice a lo manifestado el que el Tribunal Colegiado haya referido que la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción respecto de la cual no se ha analizado expresamente el punto litigioso materia del procedimiento de origen (la emisión de un falso positivo en una prueba de dopaje), ya que no resulta exigible para los efectos de la seguridad jurídica que existan normas o precedentes que interpreten absolutamente todos los escenarios que puedan presentarse, sino que basta la existencia de los que otorguen elementos mínimos para que las partes puedan desplegar una defensa adecuada.
* Así, si bien la jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.) no analiza de forma específica las cargas probatorias en un procedimiento en el que se reclama daño moral por la negligencia de un laboratorio, ello no era impedimento para la contraparte estuviese en aptitud de advertir que la jurisprudencia en mención resultaría aplicable por analogía.
1. **Violación a los alcances del derecho humano al debido proceso (cuarto agravio)**
* Si bien el Tribunal Colegiado no realizó de forma expresa una interpretación del derecho humano al debido proceso, lo cierto es que, al privilegiar una regla procesal por encima de otra de igual jerarquía, tácitamente determinó cuáles son los límites del derecho humano en cuestión.
* En efecto, al percatarse de la supuesta inseguridad jurídica generada en el proceso de origen, el Tribunal Colegiado resolvió que debía reponerse el procedimiento a fin de que se confiriera a las partes una segunda oportunidad para aportar pruebas, pues supuestamente la demandada quejosa desconocía que se invertiría la carga de la prueba.
* Más allá de que no se generó inseguridad jurídica en perjuicio de la CONADE, ya que ésta tenía a su alcance todos los elementos normativos y jurisprudenciales para prever que operaría la reversión de la carga probatoria, lo cierto es que la manera para subsanar la supuesta violación se opone a lo dispuesto en el artículo 290 del código adjetivo, que prevé la existencia de un único plazo para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles; lo que significa que de manera tácita el Tribunal Colegiado determinó cuál es el alcance del derecho al debido proceso, pero en forma indebida.
1. **Inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo (quinto agravio)**
* El artículo 182 de la Ley de Amparo es inconstitucional por la manera en la que el Tribunal Colegiado lo interpretó en la sentencia recurrida, puesto que determinó que los motivos de disenso expresados en el amparo adhesivo supuestamente iban encaminados a refutar los conceptos de violación relativos al amparo principal y a sostener los argumentos expuestos por la Sala responsable, pero sin impugnar las consideraciones del fallo.
* Así, al limitar los alcances de dicho precepto a la sola posibilidad de impugnar las consideraciones de la Sala responsable y excluir la posibilidad de adicionarlas o robustecerlas, se actualiza una violación al derecho humano de acceso a la justicia.
* La interpretación conforme del artículo 182 de la Ley de Amparo faculta a las partes, no solamente para controvertir las consideraciones del acto reclamado, sino para mejorarlas o ampliarlas a través de la adición de motivos que justifican la constitucionalidad del acto de autoridad y que no fueron desarrollados por la responsable. Así, ante la adición en el segundo concepto de violación del amparo adhesivo de un motivo más que justificaba la reversión de la carga de la prueba (a saber, el hecho de que la CONADE formuló una negativa que envolvía una afirmación), en lugar de que se decretasen inoperantes los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado debió declararlos fundados.
1. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto con el número 5672/2021, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su radicación en esta Primera Sala, así como su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.
2. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
3. **Pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo.** Debido a que el Tribunal Colegiado **omitió reservar la orden de cumplimiento de la sentencia de amparo hasta que se resolviera el recurso de revisión**, la Sala responsable recibió el testimonio de su fallo y pretendió darle cumplimiento, por lo que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictó una nueva resolución en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que ordenó al Juez natural la reposición del procedimiento *“únicamente para dar oportunidad a la parte demandada CONADE, y por igualdad procesal a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que* […] *puedan ofrecer la prueba o pruebas adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa)”*.
4. En acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado tuvo por recibida la referida sentencia, reservándose acordar lo relativo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera en definitiva el recurso de revisión en amparo directo en que se actúa.
5. Cabe indicar que todas las actuaciones realizadas tanto por el Juez natural como por la Sala responsable en pretendido cumplimiento del fallo protector del Tribunal Colegiado, carecen de relevancia alguna en el presente recurso, porque su firmeza precisamente depende de lo que esta Primera Sala resuelva respecto a si confirma o revoca la sentencia recurrida. De esta manera, si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Tribunal Colegiado no debió ordenar la reposición del procedimiento, todas esas actuaciones en cumplimiento de la sentencia de amparo quedarán sin efectos.
6. **COMPETENCIA**
7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición del recurso[[53]](#footnote-53), en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **OPORTUNIDAD**
9. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la **parte tercera interesada, ahora recurrente**, el **once de noviembre de dos mil veintiuno**; la notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Por tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió **del dieciséis al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, sin contar en el cómputo los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, en relación con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, si el escrito de agravios se presentó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.
10. **LEGITIMACIÓN**
11. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuenta con la legitimación formal y material necesaria para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de **tercera interesada** en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como la de quejosa adherente en términos del artículo 182, del mismo ordenamiento; además, la recurrente alega que la sentencia de amparo le causa perjuicio.
12. Por su parte, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuenta con la legitimación procesal necesaria para actuar en nombre de la recurrente, pues en el juicio de amparo se le reconoció el carácter de autorizado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, en relación con el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México[[54]](#footnote-54).
13. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
14. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.
15. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo[[55]](#footnote-55), establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:
16. En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y
17. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
19. En el caso, para evidenciar el cumplimiento del primero de los requisitos de procedencia mencionados, es oportuno destacar que en el escrito de agravios la **tercera interesada y ahora recurrente** planteó los siguientes temas:
	1. El tribunal colegiado realizó una interpretación directa y una ponderación de derechos humanos, pues confrontó el derecho fundamental a la **seguridad jurídica** de la CONADE frente a su derecho de **igualdad procesal**, y concluyó que, para el caso de reversión de la carga probatoria decretada en la sentencia, debe darse mayor peso a la seguridad jurídica, porque de lo contrario se deja en “estado de indefensión” a la parte afectada, lo que amerita la reposición del procedimiento. Esa determinación es incorrecta porque ordenar la reposición del procedimiento y abrir un nuevo periodo probatorio implica una doble oportunidad de probar.
	2. En efecto, al determinar los alcances de la inversión de la carga probatoria de la ilicitud de la conducta, como elemento de la acción de daño moral, el tribunal colegiado **interpretó directamente** el **derecho a la seguridad jurídica** y **lo ponderó con mayor peso** por encima de los diversos derechos a la **igualdad procesal**, **legalidad**, **debido proceso**, **justa indemnización**, **dignidad humana y no revictimización**. Derivado de lo anterior, el tribunal consideró procedente que la autoridad responsable repusiera el procedimiento, con lo que pasó por alto que la CONADE estuvo en condiciones de probar, por lo que no quedó en estado de indefensión.
	3. El **artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, que prevé un único plazo para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles, resulta inconstitucional porque, al no haber procurado su estricta observancia y haber otorgado un segundo periodo probatorio que en la práctica sólo favorecerá a una de las partes, el tribunal colegiado excluyó a la otra parte del beneficio que contiene el precepto, en detrimento del derecho a la igualdad.
	4. El **artículo 182 de la Ley de Amparo**, en la forma en la que lo interpretó y aplicó el Tribunal Colegiado, es inconstitucional porque éste desconoció la posibilidad que tiene la parte quejosa adherente en un juicio de amparo directo de adicionar o robustecer las consideraciones del fallo reclamado que le benefician y en las que tiene interés en que subsistan.
20. De los temas propuestos por la recurrente, los identificados con los **incisos i y ii** (que se refieren a una misma cuestión y se desarrollan en el apartado de *“procedencia”* y en los agravios primero, tercero y cuarto del escrito de revisión de la disidente), son los que vinculan con el aspecto que genera la procedencia del recurso de revisión, pero únicamente en lo relativo a la ponderación que, *tácitamente,* el Tribunal Colegiado realizó del derecho fundamental a la **seguridad jurídica** y del derecho a la **igualdad procesal** como parte del derecho al **debido proceso.**
21. Es así pues, efectivamente, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado ponderó de manera directa el derecho a la seguridad jurídica de la demandada e, implícitamente, lo sobrepuso al de igualdad procesal de la actora, ambos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues estableció que, para el caso de la supuesta reversión de la carga probatoria decretada en la sentencia, debe darse mayor peso a la seguridad jurídica —*cuya esencia versa sobre la premisa de “saber a qué atenerse”*—, porque de lo contrario se deja en “estado de indefensión” a la parte afectada y se crea una “situación grave de inseguridad jurídica”.
22. Con ello, el Tribunal Colegiado privilegió el derecho a la seguridad de la demandada mediante una reposición del procedimiento con la finalidad de que pudiera probar por segunda ocasión y si bien expresó en la sentencia recurrida que, por “igualdad procesal”, la tercera interesada también tendría la oportunidad de probar por segunda vez, lo cierto es que no consideró en su análisis que ella obtuvo una sentencia favorable y, esa segunda oportunidad, no le beneficiaría en nada.
23. Cabe señalar que cuando la sentencia recurrida se sustenta en una ponderación implícita o explicita entre dos derechos fundamentales aparentes —como sucede en el presente caso— debe considerarse que el órgano que la dictó realiza una interpretación directa de la Constitución Política del país, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso de revisión consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional. Lo anterior,con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto.
24. De esta manera, se observa que en el caso se **actualiza el primer requisito de procedencia del amparo directo en revisión**, con fundamento en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.
25. Se cita en apoyo a lo anteriormente argumentado, por analogía, la tesis 2a. LXXV/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, misma que se comparte, del contenido siguiente[[56]](#footnote-56):

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Existe una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando en el escrito de agravios se plantearon argumentos contra la indebida aplicación del juicio de ponderación para resolver un supuesto conflicto entre dos derechos o bienes constitucionales, realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito. En efecto, cuando la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre dos derechos aparentes, concluyéndose que en el caso concreto debe prevalecer uno de ellos, debe estimarse que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o implícitamente, el órgano que la dictó se basó en la interpretación directa de la normativa constitucional, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto.

1. Sin que la materia de la presente revisión incluya el análisis de otros derechos fundamentales mencionados por la recurrente como el de **legalidad, justa indemnización, dignidad humana y no revictimización**, pues dichos derechos no se vinculan directamente con la ponderación realizada por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
2. De igual manera, no son materia de la presente revisión los planteamientos de la recurrente en los que aduce una supuesta inconstitucionalidad de los artículos 281 y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Es así, porque el Tribunal Colegiado no fundó su determinación de reponer el procedimiento en esos artículos, ni en su falta de aplicación; por el contrario, el órgano colegiado advirtió que la supuesta reversión de la carga de la prueba es un caso de excepción “no contemplado claramente en la ley procesal”, lo cual refleja que esos preceptos no le fueron aplicados en su perjuicio. Más bien, el Tribunal Colegiado aplicó de manera directa el derecho a la seguridad jurídica traducido en “saber a qué distribución de la carga de la prueba atenerse”.
3. Tampoco forma parte de la materia de la presente revisión, analizar la supuesta inconstitucionalidad del **artículo** **182 de la Ley de Amparo** porque, de la lectura de los agravios respectivos, se advierte que más que proponer razonamientos de genuina constitucionalidad, la tercera interesada, aquí recurrente, en realidad hace valer condiciones de aplicación del mencionado precepto.
4. En efecto, en torno al artículo 182 de la Ley de Amparo, la recurrente aduce que éste deviene inconstitucional por la forma en la que lo interpretó y aplicó el tribunal colegiado, el que indebidamente desestimó sus conceptos de violación adhesivos al considerar que estaban encaminados a refutar los conceptos de violación del amparo principal, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que pudieran llegar a perjudicarla en caso de que el amparo principal prosperara.
5. Como se observa, los anteriores planteamientos realmente no están encaminados a demostrar que el citado precepto legal transgrede la Constitución Política del país, sino únicamente a controvertir las condiciones de su aplicación.
6. Consecuentemente, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del recurso de revisión por cuanto hace a los temas identificados con los **incisos iii y iv**, desarrollados en los agravios segundo y quinto; de modo que estos últimos no formarán parte del pronunciamiento de fondo[[57]](#footnote-57).
7. Así, la única cuestión propiamente constitucional a resolverse en este asunto consiste en determinar: **si fue correcto o no que, en la resolución recurrida, el tribunal colegiado diera mayor peso al derecho de la demandada a la seguridad jurídica —*en cuanto a saber a qué distribución de carga de la prueba atenerse desde antes de dictarse la sentencia de primera instancia—*, sobre el derecho de la actora a la igualdad procesal —*traducido en no dar a la demandada una doble oportunidad de probar cuando no quedó en estado de indefensión—*.**
8. Cuestión que, además, cumple con el segundo requisito de procedencia relativo a que el asunto revista un **interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos** pues, si bien, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre diversos supuestos en los que la reversión de las cargas probatorias ha resultado una solución idónea para mantener el equilibrio procesal y garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad, lo cierto es que **nunca ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia de reponer el procedimiento en la sentencia de amparo directo por el hecho de que la reversión de la carga probatoria se “anuncie” en la sentencia de primera instancia, y la posibilidad de que esto se traduzca en una doble oportunidad de probar ilegítima**; todo ello, en el marco de una problemática constitucional, pues, como se destacó con anterioridad, el Tribunal Colegiado realizó una ponderación de derechos en aparente colisión en la que privilegió la seguridad jurídica sobre la igualdad procesal.
9. **ESTUDIO DE FONDO**
10. En atención a la causa de pedir, esta Primera Sala considera que son ***esencialmente fundados*** los agravios en los que la recurrente argumenta que *“el Tribunal Colegiado realizó de manera tácita una ponderación de los derechos humanos de la ahora tercero interesada y del quejoso, pues privilegiando la presunta seguridad jurídica de la demandada natural, resolvió que debía reponerse el procedimiento, a fin de conferirle una segunda oportunidad de aportar pruebas en el juicio de origen, no obstante ello conlleve a afectar el derecho humano de igualdad procesal”*; ello, porque la enjuiciada estuvo *“en aptitud de ofrecer medios de convicción en el juicio primigenio”* y *“no quedó en estado de indefensión”*, por lo cual se le otorga ilegítimamente una segunda oportunidad de probar al darle el Tribunal Colegiado, con su interpretación, “*mayores prerrogativas que a su contraparte”*.
11. Para justificar esa calificativa, el estudio de fondo se dividirá en cuatro temas: **A)** Derecho a la seguridad jurídica; **B)** Derecho a la igualdad procesal como parte del debido proceso; **C)** Derecho a probar, la carga de la prueba y su reversión; y, **D)** Resolución del caso.

***A) Derecho a la seguridad jurídica***

1. En diversos criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del justiciable a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.
2. La esencia del derecho a la seguridad jurídica se finca sobre la premisa relativa a “***saber a qué atenerse***” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad y, en cuanto a los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los ciudadanos[[58]](#footnote-58).
3. No obstante, a pesar que el artículo 16 constitucional contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del ciudadano frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión de que el ordenamiento jurídico —*y en específico las porciones normativas*— debe señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público[[59]](#footnote-59).
4. En este orden, el derecho constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los ciudadanos tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha establecido, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios jurídicos o medios de defensa conducentes.
5. Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los ciudadanos, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.
6. Derivado de lo anterior, es posible advertir que **una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye que las partes contendientes en un juicio civil tengan la certeza de que son libres de ejercer su derecho a probar y de cuáles son las cargas probatorias que pesan en su contra y, eventualmente, serán tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional al momento de emitir sentencia**.
7. Ahora, en los juicios civiles las partes asumen una actitud procesal u orientan su estrategia de litigio desde el inicio de la contienda en función de la distribución de la carga de la prueba que exista en la ley, por lo que si hasta la sentencia, la persona juzgadora **efectiva o materialmente** la modifica y con ello le causa un perjuicio a alguna de las partes, dejándola en estado de indefensión, incurre en un acto arbitrario, desproporcionado o excesivo, transgresor del derecho a la seguridad jurídica.

***B) Derecho a la igualdad procesal como parte del debido proceso***

1. Una vez desarrollado el contenido y alcance del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que resultó fundamental en la decisión del Tribunal Colegiado al ponderarlo sobre el derecho a la igualdad procesal de las partes, lo que le llevó a ordenar la reposición del procedimiento en favor de la demandada; ahora procede analizar exclusivamente la naturaleza del segundo derecho mencionado que, de acuerdo con la recurrente, fue desconocido por el órgano de amparo.
2. El derecho al **debido proceso** en la Constitución Política del país se encuentra establecido en el artículo 14, segundo párrafo, al señalar: “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,* ***en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*** *y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.
3. Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.
4. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada en la jurisprudencia **P./J. 47/95**[[60]](#footnote-60), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la manera siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

1. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como necesaria para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.En ese orden de consideraciones, la Corte ha sostenido que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y a ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”, que sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho[[61]](#footnote-61).
2. El aspecto del debido proceso que interesa para el caso es el relativo a la **igualdad procesal de las partes**, inmerso en las definiciones recién citadas.
3. Este principio consiste, en esencia, en que la equiparación de oportunidades para ambas partes en las leyes procesales, así como en el hecho de que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda aceptarla o formular su oposición.
4. Lo anterior se manifiesta en diversas normas del procedimiento, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, **que la apertura del periodo probatorio** **sea igual para ambas partes y que no se le dé a alguna una nueva oportunidad de probar cuando no lo hizo en el periodo oportuno**, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.
5. Asimismo, como se señaló, con base en este principio **se procura la equiparación de oportunidades** **para ambas partes**; pero al mismo tiempo, el derecho a la igualdad procesal también se erige como una regla de actuación de la autoridad jurisdiccional, la cual, **como directora del proceso**, debe mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones, por lo cual, cuando resulte necesario, incluso debe otorgar vista a la parte contraria con alguna actuación de la otra.
6. Ahora, dicho principio no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la que sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.
7. Lo anterior ocurriría, por ejemplo, si la autoridad jurisdiccional decide darle una segunda oportunidad de probar a la demandada para subsanar las omisiones que cometió —*sin una razón válida*—, pues esto se traduciría en un acto arbitrario, desproporcionado o excesivo, transgresor del derecho constitucional a la igualdad procesal.

***C) Derecho a probar, la carga de la prueba y su reversión***

1. Definido el contenido y alcance de los dos derechos fundamentales que el tribunal colegiado ponderó en su determinación —dándole mayor peso a uno que a otro—, y previo a dar respuesta a la problemática constitucional concreta de la presente revisión, debe explorarse el concepto de *conducta o actitud procesal de las partes en el juicio*, en su vertiente de *libertad de probar o abstenerse de hacerlo*, así como la regla de la *carga de la prueba*, su *reversión*, y cómo se vinculan esos conceptos con los derechos humanos previamente analizados.
2. Como se explicó previamente, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, entre otros requisitos, se traducen en dar oportunidad a las partes ***de ofrecer y desahogar pruebas***.
3. Sin embargo, esa garantía, en materia civil, por regla general, solo se traduce en la necesidad de que las leyes procesales otorguen a los litigantes la opciónde probar en su propio beneficio, pero no los obliga a hacerlo pues, toda persona, en ejercicio de su libertad de decisión, tiene derecho a definir cuál es la conducta o actitud procesal que asumirá en una contienda judicial. De no ser así, el Estado intervendría arbitrariamente en su voluntad.
4. Esto se explica porque dentro de una contienda de derecho privado —*dispositiva*—, en la que intervienen **dos particulares**, el Estado y la sociedad en general carecen de interés en torno a que ***una parte específica*** asuma una actitud litigiosa proactiva para acreditar la rectitud de su actuar y la veracidad de sus pretensiones.
5. El interés del Estado y la sociedad, en este tipo de controversias, simplemente se resume a que, en la medida que el derecho lo permita, “se sepa la verdad, sin importar quién la tenga”, por lo que, en lo relevante para el caso, el actuar del Estado se limita a garantizar la existencia de reglas claras en torno a cómo se conformará y resolverá el juicio—***seguridad jurídica***—y a garantizar la equiparación de oportunidades para ambas partes —***igualdad procesal***—, para que puedan probar en su beneficio y, en caso de no hacerlo, sufran en su propio perjuicio las consecuencias de su actitud procesal *apática o pasiva* a través de la obtención de una sentencia posiblemente desfavorable*[[62]](#footnote-62)*.
6. Por esa razón, en México, las leyes procesales civiles no imponen sanciones que trasciendan fuera del proceso en perjuicio de las partes que deciden no probar en su beneficio —*por ejemplo, a través de penas*—. Por el contrario, dichas leyes solo establecen perjuicios dentro de la contienda —*intraprocesales*— derivados de la propia inactividad de la parte que decidió no probar, traducida en una sentencia desfavorable, aunque no en todos los casos esto último ocurre.
7. Ese perjuicio dependerá de determinar a quién le correspondía la **carga de la prueba**, la cual es una institución de derecho que puede definirse como una ***regla procesal*** que cumple dos funciones:
8. **Define el criterio de la persona juzgadora** sobre cómo debe resolver un caso concreto cuando está frente a hechos dudosos, derivados de la apatía de las partes en cuanto a ofrecer pruebas que aclaren los sucesos debatidos, pues indica si la falta de prueba sobre un determinado hecho perjudicará a la actora o a la demandada. Esto permite a la persona juzgadora resolver de fondo todos los asuntos sometidos a su conocimiento —a menos de que existan cuestiones procesales que lo impidan, como una incompetencia—.
9. **Orienta a las partes** en torno a la actitud procesal que pueden asumir dentro del juicio —*in procedendo—*, porque les indica cuáles son los hechos que deben acreditar para justificar sus pretensiones o excepciones, así como cuáles serán las consecuencias en caso de que decidan no ejercer su derecho a probar, una vez que la persona juzgadora dicte sentencia y aplique la carga de la prueba para resolver de fondo —*in judicando—*[[63]](#footnote-63).
10. Así, la **carga de la prueba** es una regla que opera en dos dimensiones y que impacta durante todo el juicio civil, pues desde la elaboración de la demanda y su contestación orienta la estrategia procesal de las partes y, en la sentencia, la persona juzgadora la aplica para declarar el derecho*.*
11. En cuanto a **cómo se distribuye la carga de la prueba**, el citado artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles—*legislación rectora del acto reclamado*— establece que: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.
12. Por su parte, el artículo 282 del mismo ordenamiento dispone que quien niega solo estará obligado a probar cuando: 1) la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; 2) se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; 3) se desconozca la capacidad; y, 4) la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.
13. La distribución de la carga de la prueba establecida en esos artículos históricamente ha sido identificada como ***tradicional u ordinaria***, y se finca en el postulado de que cada una de las partes debe probar los hechos constitutivos de su acción o de su excepción y que, quien niega, por regla general no está obligada a probar.
14. De esta manera, en la Ciudad de México, cuando se inicia un juicio las partes orientan su actuar conforme a las reglas establecidas en los artículos mencionados y, la persona juzgadora, al emitir sentencia y resolver la controversia, debe aplicar esa carga de la prueba según lo que cada parte haya planteado en su demanda y contestación.
15. Ahora bien, en cuanto a la **reversión de la carga de la prueba,** debe destacarse que la palabra “**revertir**” quiere decir: “dicho de una cosa: venir a parar en otra”;[[64]](#footnote-64) y la palabra “**invertir**”: “cambiar, sustituyéndolos por sus contrarios, la posición, el orden o el sentido de las cosas”[[65]](#footnote-65). En el derecho procesal civil, ambas expresiones —*revertir e invertir*— se utilizan para referirse al caso extraordinario en el que la carga de la prueba, en lugar de recaer en la parte que por regla general la soporta, se traslada a la parte que ordinariamente no la soporta. En esta hipótesis se dice que ha habido una **“reversión”** o **“inversión”** de la carga de la prueba.
16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en otros asuntos anteriores la posibilidad de que esa reversión ocurra válidamente:
* En el **amparo directo en revisión 5505/2017**[[66]](#footnote-66) determinó que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede revertir la carga de la prueba para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho (facilidad y disponibilidad).
* Por su parte, en el **amparo directo en revisión 5105/2019**[[67]](#footnote-67), esta Primera Sala estableció que, en materia de derechos de protección al consumidor, cuando se trate de acreditar vicios ocultos, el consumidor solo debe aportar los elementos mínimos para demostrar en qué consisten, los cuales generan una presunción en su favor a partir de la aplicación del principio *favor debilis* y que dicha presunción deberá ser revertida por el proveedor.
* Asimismo, al resolver la **contradicción de tesis 206/2020**[[68]](#footnote-68), esta Primera Sala estableció que cuando se reclame la nulidad de transferencias electrónicas bancarias, corresponde primero al banco acreditar que se siguió el procedimiento normativamente exigido a las instituciones financieras para autorizar la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, y solo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.
1. De esta manera, la posibilidad de que en un juicio exista una ***reversión de la carga de la prueba*** es un *principio general de derecho procesal*, con plena aplicación en materia civil derivado de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional[[69]](#footnote-69) y que esta Primera Sala ya ha dotado de operatividad en otros casos.

***D) Resolución del caso***

1. Como se destacó en el apartado de antecedentes, en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación en el que la quejosa —*CONADE*— argumentó que la circunstancia de que el juez natural revirtiera la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado fue una decisión contraria al derecho fundamental a la seguridad jurídica.
2. El Tribunal Colegiado consideró que la quejosa no pudo haber previsto que operaría una reversión de la carga de la prueba, sino hasta el momento en el que se dictó la sentencia definitiva, por lo que se le dejó en “estado de indefensión” y se creó una situación de grave “inseguridad jurídica”, pues “*planteó su estrategia de defensa atendiendo a las normas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que al señalar que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, acogen el principio de que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y el demandado los de sus excepciones; siendo hasta la sentencia que, bajo el argumento de que esas reglas se complementaban con el resto de las disposiciones que rigen el sistema probatorio, se procedió a invertir la carga de la prueba, cuando no hay precepto que de manera clara autorice tal inversión, para que las partes en el proceso, teniendo de antemano conocimiento de ello, estuvieran en aptitud de desplegar adecuadamente su defensa*”.
3. Sobre esa base, el Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable —*quien validó la reversión de la carga de la prueba hecha por el juez*— dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en su lugar en la que ordenara al juzgador de primer grado reponer el procedimiento para dar oportunidad a la CONADE y, “***por igualdad procesal*”, a la esgrimista**, de **ofrecer la prueba o pruebas adicionales que consideren pertinentes vinculadas con el elemento de responsabilidad civil relativo a la culpa**.
4. Pues bien, tal como fundadamente lo argumenta la recurrente en sus agravios, esa interpretación hecha por el Tribunal Colegiado conlleva una ponderación de derechos fundamentales en la que ese órgano dio mayor importancia al derecho fundamental a la seguridad jurídica que al de igualdad procesal, pues estableció el criterio de que, en este tipo de casos en los que supuestamente hay una reversión de la carga de la prueba imprevisible y perjudicial hasta la sentencia de primer grado, debe darse mayor peso al derecho a la seguridad jurídica (sobre saber a qué carga probatoria atenerse desde antes de la sentencia), que al de igualdad procesal (en cuanto a no dar una doble oportunidad de probar a quien obtuvo una sentencia desfavorable, en perjuicio de quien probó y obtuvo una resolución que le benefició).
5. Tal cuestión es propiamente constitucional, pues implica hacer prevalecer un derecho sobre otro con el que entra en aparente colisión y, en el caso, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los alcances de los dos derechos fundamentales en juego (a la seguridad jurídica y de igualdad procesal de las partes) lo que le llevó a decretar en la sentencia de amparo una reposición del procedimiento por una pretendida reversión de la carga de la prueba imprevisible.
6. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la **resolución aquí recurrida**; ello, debido a que **tal ejercicio constitucional de ponderación** omitió incorporar el estudio de un elemento fundamental para ordenar tal reposición por violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica, relativo a la ***aplicación material de la supuesta reversión de la carga de la prueba***, es decir, ***que la reversión en la sentencia haya sido sustancial y no sólo una mera declaración formal o fórmula sacramental intrascendente****.*
7. Lo anterior, pues el Tribunal Colegiado debió fincar su ejercicio de ponderación en **el presupuesto básico** de que la *afectación* al derecho fundamental a la seguridad jurídica de una de las partes **debe ser real y material** —en este caso, derivada de una supuesta reversión de la carga de la prueba—, ya que sólo así podría ser constitucionalmente razonable admitir la posibilidad de atenuar el derecho a la igualdad procesal de la contraparte que obtuvo sentencia favorable; de lo contrario, es decir, de no establecer ese presupuesto, **el ejercicio de ponderación resulta incorrecto**.
8. Ahora, la obligación que tenía el Tribunal Colegiado de verificar que la afectación al derecho a la seguridad jurídica fuera real y material **era fundamental** porque, al ignorarlo, dicho órgano sustentó un criterio de ponderación constitucional inexacto que tiene como efecto nocivo que alguna de las partes pueda probar dos veces de manera ilegítima, vulnerando desproporcionadamente el derecho fundamental de la otra parte al debido proceso, en su vertiente de igualdad procesal.
9. Como se estableció previamente, la esencia del derecho constitucional a la seguridad jurídica se finca sobre la premisa relativa a “***saber a qué atenerse***” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad y, en cuanto a los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los ciudadanos.
10. Una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye que las partes contendientes en un juicio civil tengan la certeza de que son libres de ejercer su derecho a probar y de cuáles son las cargas probatorias que, eventualmente, serán tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional al momento de emitir sentencia.
11. En los juicios civiles, las partes asumen una actitud procesal y orientan su estrategia de litigio desde la elaboración de la demanda y su contestación en función de la distribución de la carga de la prueba que exista en la ley, por lo que sí es hasta el dictado de la sentencia cuando la autoridad jurisdiccional efectiva o materialmente modifica dicha distribución de la carga probatoria, resulta claro que se dejaría a la parte correspondiente en estado de indefensión, lo que implica incurrir en un acto arbitrario, desproporcionado y excesivo, transgresor del derecho a la seguridad jurídica.
12. Sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional, en realidad, no aplica una auténtica reversión de la carga de la prueba en la sentencia de primer grado, es decir, **que ocasione un perjuicio material** a la parte en la que supuestamente se hizo recaer, no existe justificación para que el Tribunal Colegiado **ordene la reposición del procedimiento de origen por supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, para dar una segunda oportunidad a la demandada de probar.**
13. De no tomarse en cuenta lo anterior —*como lo hizo el Tribunal Colegiado—*, se darían alcances ilegítimos al derecho a la seguridad jurídica, pues no se estaría ante una violación que haya perjudicado materialmente el derecho de defensa de la peticionaria, y que amerite ordenar la reposición del procedimiento. Por el contrario, se estaría ante el otorgamiento de una doble oportunidad de probar que vulneraria el principio de igualdad procesal pues, como se explicó previamente, **dicho principio consiste, en esencia, en la equiparación de oportunidades para ambas partes en la contienda**.
14. Con base en lo expuesto, para determinar una vulneración real y material al derecho fundamental a la seguridad jurídica, en su vertiente de *“a qué distribución de la carga de la prueba atenerse”,* que amerite una reposición del procedimiento, es ineludible verificar que la supuesta reversión de la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado **no haya sido una mera declaración formal sin repercusión alguna, sino que constituya una verdadera redistribución que, con su aplicación, haya afectado de fondo a la parte en la que se hizo recaer**, a través de tener por ciertos en su contra hechos litigiosos, directamente derivados de su insuficiencia probatoria.
15. Esta Primera Sala observa que, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado no incorporó a su ejercicio de ponderación constitucional el elemento de *afectación real y material* al derecho a la seguridad jurídica en los términosantes destacados y, por ende, al darle mayor peso a ese derecho sobre el de igualdad procesal para el supuesto de reposiciones de procedimiento decretadas en el amparo derivadas de una pretendida reversión de la carga de la prueba, convalidó una declaración formal del juez de origen de revertir esa carga en contra de la demandada a pesar de que en realidad las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil.
16. Para explicar lo anterior es importante recordar brevemente los antecedentes fácticos y procesales de este asunto.
17. Según quedó probado en el juicio la actora es una esgrimista mexicana que ha dedicado prácticamente toda su vida a ese deporte y que lo ha hecho con éxito, pues logró conseguir diversos premios y reconocimientos durante su carrera.
18. De esas mismas constancias se advierte que la actora, en su demanda, fincó su acción de indemnización por daños en el **“hecho ilícito”** consistente en la **negligencia** en la que —*afirmó*— incurrió la CONADE al realizar la prueba antidopaje sobre sus muestras de orina, lo que la llevó a emitir un resultado de **falso-positivo a la sustancia “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**”*** que, a su vez, trajo como consecuencia que se le suspendiera para competir y que perdiera el lugar que ya había ganado para participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.
19. Según la actora, el **daño moral** se acreditó porque ese *falso-positivo* le impidió cumplir su meta de acudir a los juegos olímpicos cuyo lugar ya había conseguido y, además, dejó “manchada” su reputación como atleta frente a los ojos de los demás, pues incluso recibió en la red social de Twitter mensajes amenazantes e insultos tachándola de “tramposa” y “cochina”; con todo ello, consideró que las demandadas lastimaron sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás.
20. En cuanto a los **daños y perjuicios**, la actora manifestó que se acreditaban, porque desde que era una niña se trazó como meta participar en unos juegos olímpicos, lugar que consiguió a través de años de esfuerzo, dedicación, sacrificios y, además, **de gastos para su preparación y entrenamiento**.
21. Así, consideró que las demandadas, al haber provocado ilícitamente que perdiera su lugar en las olimpiadas, debían pagar **daños**: a) por las cantidades de dinero que pagó a su entrenador para que la preparara y entrenara para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE.
22. Además, afirmó que debían pagar **perjuicios**: a) por haber tenido posibilidades de ganar una medalla de oro debido a que ya había vencido a la esgrimista que quedó en tercer lugar en Río y, además, tenía mejor ranking que la esgrimista que quedó en primer lugar en las olimpiadas. En ese sentido, destacó que la CONADE premió a los medallistas olímpicos de oro con tres millones de pesos, de plata con dos, y de bronce con uno; y, b) porque derivado del hecho ilícito perdió los patrocinios que tenía condos compañías.
23. Cabe indicar que, desde el escrito inicial de la demanda, la actora adjuntó veintitrés anexos y ofreció testigos con los cuales buscó acreditar los hechos constitutivos de su acción; asimismo, durante el trámite del procedimiento también ofreció testimoniales, confesionales y una pericial en materia psicológica.
24. De lo hasta aquí relacionado se obtiene que **la actora sustentó su acción de indemnización en afirmaciones y ella misma asumió la carga probatoria que le imponía el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)[[70]](#footnote-70)**, pues ofreció pruebas para tratar de acreditar los elementos constitutivos de la acción que ejerció.
25. Por su parte, de autos se obtiene que la CONADE contestó la demanda y, al momento de refutar los hechos narrados por la esgrimista, **los negó todos “*a fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite todas y cada una de sus afirmaciones”***.
26. Adicionalmente, la CONADE opuso las excepciones siguientes: incompetencia por declinatoria; falta de legitimación pasiva; improcedencia de la acción; y, litisconsorcio pasivo necesario.
27. En sus excepciones de *“improcedencia de la acción”*, en lo relevante, la CONADE argumentó lo siguiente: “*no está acreditado bajo ningún medio de prueba que el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje haya actuado ilícitamente, puesto que no hay constancia de violación alguna al documento técnico de la Agencia Antidopaje TD2015IDCR para la identificación de fragmentos dentro de una muestra y al procedimiento analítico de la muestra”*.
28. Asimismo, la CONADE precisó que *“la opinión sobre los resultados de la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgada por el Laboratorio Nacional de Prevención, no ha sido declarada ilegal o ilícita por alguna autoridad del deporte, ya que si bien es cierto, que dicha muestra se envió al laboratorio de Alemania para su análisis, también lo es que sólo fue como una segunda opinión, ya que ambos gozan de un rango igual, ningún laboratorio está por encima de otro, por lo tanto, la opinión otorgada por el laboratorio de México, independientemente que la Federación Internacional de Esgrima se haya inclinado por la opinión del laboratorio para levantar la suspensión de la hoy actora”*.
29. Cabe indicar que la CONADE adjuntó a su contestación de demanda veintitrés anexos como pruebas documentales y, durante la secuela del procedimiento, ofreció las pruebas testimonial, confesional y pericial en materia psicológica.
30. De lo hasta aquí relatado en torno a la actitud procesal asumida por la CONADE se obtiene que negó los hechos en los que la esgrimista actora fundó su acción y pretensiones, por lo que no le correspondía probarlos en términos del artículo 282 del citado Código de Procedimientos Civiles[[71]](#footnote-71), sino a la actora, con fundamento en el numeral 281 del mismo ordenamiento; **sin embargo, en sus excepciones realizó afirmaciones en torno a que la licitud del actuar del laboratorio mexicano no quedó desvirtuada con la opinión emitida por el laboratorio de Alemania, por lo que, sí asumió la carga de la prueba para acreditar esa excepción**, en términos del último precepto citado.
31. Lo anterior, en la inteligencia de que **la acción** es la base de la contienda judicial, por lo que, en un primer momento, la autoridad jurisdiccional debe estudiar si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido ese punto en sentido afirmativo, es cuando debe proceder al examen de las excepciones, con el objeto de combatir la acción. Esta regla solo se revierte tratándose de excepciones que, por su propia naturaleza, de forma extraordinaria son preferentes a la demostración de la acción, como la de ***prescripción***, pues ésta busca sancionar al titular de una acción por su negligencia o el abandono en el que incurre al no promover oportunamente el ejercicio del derecho que la ley le otorga.
32. Precisado lo anterior, del análisis de la sentencia de primera instancia es posible observar que el juzgador civil hizo una **declaración formal** de que la carga de probar la “inexistencia de la culpa o negligencia” en los análisis de las muestras le correspondía a la CONADE, en atención a los principios de **“facilidad y proximidad de la prueba”** y **“perspectiva de género”** pues, agregó, dicha demandada a través de su laboratorio “cuenta no sólo con las muestras analizadas, sino también con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para haber demostrado durante esta instancia civil, fuera de toda duda, que en las muestras de orina proporcionadas por la actora se encuentra evidencia de la sustancia prohibida \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aplicando así el artículo 281, del citado Código, con perspectiva de género para equilibrar la situación jurídica de las partes”.
33. No obstante, esa supuesta reversión de la carga de la prueba fue una mera declaración formal o fórmula sacramental que **no tuvo impacto alguno en la verdadera distribución material de la carga de la prueba**, pues el juez no tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la acción ejercida por la actora a través de sancionar a la CONADE por insuficiencia probatoria, **sino a través de las propias pruebas ofrecidas por la actora** **quien asumió la carga de la prueba que le correspondía**, y a partir de las pruebas ofrecidas por la propia CONADE, a quien le perjudicaron bajo el ***“principio de adquisición procesal”*** —*particularmente, el documento que exhibió como anexo 19 y que contiene la opinión del laboratorio de Colonia, Alemania*—.
34. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no solo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Así, conforme a este principio, que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, **las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden perjudicarle y beneficiar los intereses de las demás**.
35. Para mejor referencia —*tal como se expuso previamente en la sección de antecedentes*— es oportuno retomar en este apartado la manera en la que el juez de primer grado —*más allá de declaraciones formales o fórmulas sacramentales*— aplicó materialmente la carga de la prueba en la sentencia de primer grado:

***A) Acción de indemnización por daño moral:***

* **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) afectación en la persona de la actora; 2) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, 3) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:
* ***Valoración de las pruebas por el juez para tener por acreditados los elementos de las acciones ejercidas:***
* **Trayectoria deportiva de la esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** El juez tuvo por acreditado este hecho, relativo a que su carrera deportiva inició desde los cinco años y que su meta era participar en unos juegos olímpicos, a través de: a) las escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, otorgadas ante el notario público 88 de la Ciudad de México, las que **la actora ofreció como pruebas** adjuntas a su demanda inicial como anexos 2, 3, 4, 5 y 6; y, b) las testimoniales, **también ofrecidas por la actora**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* **Recolección de las muestras de orina**. El juez tuvo por demostrado ese hecho a través de las “constancias correspondientes” que **la actora presentó** con su demanda, en referencia a las *copias al carbón de notificación de control de dopaje*, y de los *formatos de control de dopaje* (llenados), de las muestras recolectadas los días diecisiete, veintidós y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (con su traducción), que efectivamente **la actora exhibió** como anexo 10 a su escrito inicial de demanda.
* **Prueba antidopaje positiva, suspensión de la atleta y posterior levantamiento de esa sanción.** El juzgador tuvo por acreditado que: 1) las muestras de orina A y B recolectadas a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis fueron sometidas a prueba antidopaje por el laboratorio de la CONADE; 2) el resultado reportado por ese laboratorio fue adverso por “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”; 3) ello derivó en una suspensión de la FIE que le impidió a la atleta participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016; 4) la FIE solicitó que las muestras se enviaran a un laboratorio de Colonia, Alemania, para su revisión; 5) dicho laboratorio determinó que no había “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” en las muestras de la accionante, a diferencia de lo reportado por el laboratorio de la CONADE; y, 6) la FIE levantó la suspensión a la esgrimista.

Esos hechos los tuvo por probados, principalmente con base en: 1) el contenido de la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que **la actora ofreció** como prueba documental pública —***anexo 21***— desde su escrito inicial de demanda, en donde aparece el correo electrónico proveniente de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la FIE, con su traducción —***anexo 19***—; 2) la copia certificada del documento que demuestra la comunicación del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a la FIE, **exhibida por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—; y, 3) las otras pruebas que también **ofreció la CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace *descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos*.

* **Suspensión del laboratorio de la CONADE.** El juez tuvo por acreditado este hecho, a través del “**anexo 13**” que la propia CONADE ofreció como prueba en su escrito de contestación de demanda, consistente en la copia certificada del comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la WADA suspendió la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción).
* **Hecho ilícito o negligencia del laboratorio de la CONADE al hacer la prueba sobre la muestra de orina de la esgrimista.** El juez lo tuvo por demostrado, principalmente, a través de la copia certificada del documento **exhibido por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—, consistente en la comunicación del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* —*encargado del laboratorio de Colonia, Alemania*— dirigida a la FIE, en la que le hizo saber los resultados de su investigación. El juzgador consideró que dicho doctor reportó que:
* Los datos presentados en los Docpack A y B no prueban la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Los datos presentados solamente proporcionan evidencia de la presencia de una sustancia en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que comprende una fracción de defenilmetilo. La identificación de una fracción de definelmetilo no es prueba de la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debido a que muchas otras sustancias contienen dicha fracción.
* En el formulario de declaración de medicamentos, la atleta declaró el uso de difenhidramina (dramamine), cuya estructura incluye también una fracción de difenilmetilo. Por lo tanto, con base en los datos presentados, no es posible excluir que la sustancia que eluye en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* esté relacionada con la difenhidramina o un metabolito de difenhidramina.
* No se proporcionó evidencia de la presencia del metabolito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* urinario principal: “ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”.
* Las investigaciones adicionales del laboratorio mexicano mostraron que la sustancia, eluida en el tiempo de retención del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es difenhidramina.
* El uso de un método validado de forma interna para la detección de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no indicó la presencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ácido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* La señal que el laboratorio mexicano atribuyó al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* muy probablemente es un metabolito (N-óxido) del medicamento antihistamínico difenhidramina, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (dramamine).
* Este metabolito de difenhidramina contiene una fracción de difenilmetilo idéntica a la del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficamente elegidas, con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Al ampliar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes LC, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el N-óxido de difenhidramina se separaron cromatográficamente.
* Así, en la muestra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se detectó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* A criterio del juez, la opinión del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no solo bastó para que se levantara la suspensión que se le impuso a la actora, sino que, en el caso, servía para considerar que existe una causa suficiente para establecer que el análisis que hizo la CONADE por conducto del laboratorio nacional fue producto de una “acción negligente que colma el requisito de procedencia de las acciones previstas en los artículos 1830, 1910 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)”, es decir, la actuación del laboratorio genera causas de responsabilidad civil según el régimen normativo mencionado.
* El juez agregó que ese hecho ilícito o negligencia por parte de la CONADE por conducto de su laboratorio se comprueba también con el dicho de los **testigos ofrecidos por la propia demandada**, de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues “se advierte que los mismos expresamente reconocieron en su calidad de personal integrante del laboratorio nacional, que derivado del nuevo análisis realizado por el laboratorio de Colonia, Alemania, se determinó que no existía sustancia alguna que fuera prohibida en el organismo de la actora”.
* Además, el juez tuvo por acreditada la pretendida negligencia a través de las **diversas pruebas ofrecidas por la propia CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos, pues consideró que no se advierte que la CONADE hubiera tomado en cuenta el medicamento declarado por la esgrimista como *dramamine*, lo que, a su criterio, constituye un descuido inexcusable o acto doloso, impidiendo con ello la obtención de resultados objetivos, certeros y definitivos, y configurándose así un acto compatible con la descripción que hace el artículo 1830 del citado Código Civil: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.
* Adicionalmente, el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, “ya que la presunción de que se hizo un análisis de laboratorio correcto, **se desvaneció totalmente con el dictamen que emitió el laboratorio de Colonia, Alemania**, consecuentemente, si el laboratorio nacional no aportó los elementos de prueba indispensables para demostrar en esta sede judicial que hizo un correcto análisis de las muestras de la actora, lo que se impone es concluir que actuó ilícitamente provocándole un daño moral, así como daños y perjuicios en su entorno patrimonial y extrapatrimonial, ya que tratándose de una deportista que desde la infancia ha venido practicando con éxito el esgrima con sable, el hecho de haber sido excluida para participar en el campeonato olímpico de Río de Janeiro 2016, sin duda que le causó una afectación en su integridad psicológica”.
* **Nexo causal entre la negligencia y el daño causado a la actora**. El juez consideró que con el dictamen emitido por el laboratorio de Colonia, Alemania, a cargo del doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quedó acreditado también el mencionado elemento de la acción, porque dicho dictamen dio lugar a “que la propia FIE dejara sin efectos la suspensión en contra de la actora, sin imponerle sanción alguna, respetando cualquier calificación en competencia que hubiera obtenido cuando se recolectaron las muestras para el examen antidopaje, es decir, se restituyó a la atleta en el goce de los méritos obtenidos en sus competiciones previas a la toma de muestras; y en segundo lugar, la opinión extranjera constituye un fuerte motivo para asumir que la CONADE por conducto del laboratorio nacional cometió un ilícito civil al reportar indebidamente resultados adversos que fueron la causa para que la actora no acudiera a competir en los juegos olímpicos de 2016, tal es el nexo causal entre la acción y omisión del laboratorio nacional y el impedimento que tuvo la actora para competir”.
* El juez agregó que el hecho ilícito cometido por la CONADE, provocó una afectación psicológica a la actora, al dañar sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, y la consideración que de sí misma tenían los demás, así como las creencias sobre el proyecto de vida deportiva que había construido desde su niñez, lo cual tuvo por comprobado a través de la **prueba pericial en materia psicológica**, **ofrecida originalmente por la parte actora**, a partir del dictamen emitido por la especialista tercera en discordia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien concluyó que la esgrimista presentaba indicadores asociados a estados de ansiedad, depresión, tensión, trastorno de estrés postraumático y existencia de daño psicológico asociados a los hechos motivos de la demanda.

El juez agregó que ese daño quedó robustecido con la prueba ***presuncional humana*** surgida a partir del análisis de las pruebas que la esgrimista ofreció sobre su vida deportiva —escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*—, que junto con la prueba pericial *“pone fuera de duda la prueba del daño en agravio de la actora”*.

* Asimismo, el juez tuvo por demostrada la afectación a la actora en el decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás, a través de la impresión de los “tuits” publicados en la red social Twitter —*prueba ofrecida por la esgrimista junto a su escrito de demanda como anexo 16*—, en la que diversos usuarios enviaron mensajes a la cuenta de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, amenazándola de muerte e insultándola respecto a su vida privada, tachándola de tramposa y drogadicta derivada del supuesto dopaje. Asimismo, el juzgador destacó que a través de la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante el notario público 88 de la Ciudad de México —*ofrecida por la esgrimista*—, se advierte particularmente la denigración y el desprestigio de la imagen que sufrió la actora por el resultado *falso-positivo* de antidoping emitido por la CONADE. De igual manera, tuvo por acreditado ese hecho a partir de las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* —*ofrecida por la actora*—, con lo que se acreditó el daño y trauma ocasionado a la esgrimista por no haber asistido a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.
* **Magnitud del daño**. El juez lo calificó como *alto*, pues consideró que, con el **falso-positivo**, la CONADE causó un daño grave al proyecto de vida de la actora que siempre estuvo encaminado al deporte de la esgrima, lo cual tuvo por acreditado a través de los diplomas y medallas obtenidos por la esgrimista; el primero de ellos obtenido el cinco de octubre de dos mil dos cuando tenía ocho años de edad, y el más reciente obtenido en el dos mil diecisiete, así como a través de los diversos gafetes e identificaciones extendidos a la actora en las justas deportivas en las que ha participado, las notas periodísticas que han cubierto su carrera y las páginas de internet que hacen referencia a ello, visibles en las escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y **que fueron exhibidas por la actora como anexos 2, 3, 4, 5 y 6 a su demanda inicial,** así como a partir de los **testimonios ofrecidos por la accionante**, a cargo de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Asimismo, el juez **valoró las declaraciones de los testigos ofrecidos por la CONADE y por la FME**, y consideró que ninguno contradijo la versión de la actora sobre su vida dedicada al deporte.
* **Conclusión**. Con base en la demostración de los hechos previamente reseñados, el juez consideró acreditados los tres elementos de la acción de daño moral, y determinó que la CONADE debía pagar a la actora una indemnización de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, principalmente por demostrarse la afectación grave sufrida por la actora y porque es “de dominio público y hecho notorio” que el presupuesto de la CONADE durante dos mil dieciocho fue de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que cuenta con los recursos suficientes para solventar una condena económica.

***B) Acción de indemnización por daños y perjuicios:***

* **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) hecho ilícito generador de los daños y perjuicios; 2) identificación de los daños y perjuicios ocasionados; y, 3) nexo causal entre el hecho ilícito y los daños y perjuicios. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:
* **Hecho ilícito generador de los daños y perjuicios**: El juez tuvo por acreditado el hecho ilícito (negligencia) reiterando parte de las consideraciones y valoración de pruebas que realizó para la acción el daño moral.
* **Identificación de los daños y perjuicios ocasionados**: El juez consideró que los **daños** quedaron acreditados: a) por las cantidades de dinero que la actora pagó a sus entrenadores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que la prepararan y entrenaran para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE; gastos que consideró demostrados con los contratos, correos electrónicos, comprobantes de pago y testigos que la actora ofreció como pruebas.
* Además, el juez consideró que los **perjuicios** quedaron acreditados: a) porque es un hecho notorio que, dada la trayectoria profesional de la actora, se le privó de la posibilidad de verse beneficiada con alguna de las recompensas económicas otorgadas por la propia CONADE a los ganadores de medallas olímpicas, siendo tres millones de pesos por una de oro, dos por la de plata, y uno por la de bronce, premios que la enjuiciada no negó y además esa información se corroboró de las escrituras públicas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y que la actora ofreció como pruebas; y, b) por la pérdida de los patrocinios que la accionante tenía con *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, los cuales tuvo por acreditados a través de un contrato, una publicidad de patrocinio y el dicho de testigos, todos ofrecidos por la actora.
* **Nexo causal.** El juez tuvo por acreditado este elemento de la acción, bajo la consideración central de que las afectaciones económicas que la CONADE causó a la actora derivaron del hecho ilícito, pues fue esto lo que le impidió acudir a los juegos olímpicos.
1. El análisis anterior confirma que el juez de primer grado, al aplicar la carga de la prueba ***al momento de juzgar***, realmente **no la “revirtió” materialmente a la CONADE**, sino que la distribuyó en cada una de las partes para probar su acción y excepción, de manera **tradicional u ordinaria**, tal como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Y, si bien, en una parte de la sentencia el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, ello no le fue impuesto por ***“insuficiencia probatoria de su parte***”, la cual, como se vio previamente, es la sanción procesal típica cuando hay una auténtica “**reversión**” de la carga de la prueba en la sentencia, sino que **se la trasladó solo después de que la actora, con pruebas, “desvaneciera la presunción”** **de que el laboratorio mexicano hizo un análisis correcto de las muestras de orina, a través de la opinión emitida por el laboratorio de Colonia, Alemania**.
3. Lo anterior evidencia que el juez no solo se abstuvo de revertirle materialmente la carga de la prueba a la CONADE para demostrar la licitud de la prueba que arrojó positivo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sino que, incluso, **partió de presumir como lícito su resultado**, el cual tuvo por desvirtuado solo después de valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, que derrotaron esa presunción que favoreció a la CONADE.
4. Cabe indicar que esa falta de reversión material de la carga de la prueba —*aunque de manera un tanto dogmática*— fue advertida por la Sala responsable en la sentencia reclamada, quien manifestó que con la decisión del juez ***“no se le causó daño alguno”*** a la CONADE, porque en realidad ***“no hubo como tal una reversión de cargas probatorias, sino que era la carga que le correspondía”***.
5. A mayor abundamiento, esta Primera Sala considera que, aun cuando no existió propiamente una reversión de la carga de la prueba por parte del juez de origen, en todo momento fue previsible para la CONADE que le correspondía la carga de probar que actuó con *debida diligencia* en el análisis de las muestras biológicas proporcionadas por la actora, derivado de su naturaleza y de las **funciones de interés público** que desempeña.
6. Ello, porque en la medida en que la CONADE es la institución encargada del fomento, la administración y la regulación de las políticas públicas vinculadas con la cultura física y el deporte (lo cual logra a través del ejercicio de recursos públicos), es del interés de la sociedad que sea **la propia institución** la que acredite que los fines para los cuales fue creada se cumplen, así como que los **recursos públicos** que se le destinan se usan de modo eficiente.
7. Lo anterior, máxime si se toma en consideración el **impacto y costo social** que puede llegar a tener el hecho de afirmar que una atleta mexicana de alto rendimiento, en quien se han invertido parte de esos recursos públicos y que en un momento determinado cumplió los requisitos para representar a México en unos Juegos Olímpicos, dio positivo a la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo derivado de la práctica de una prueba antidopaje, lo que resultó en su descalificación de la mencionada justa deportiva.
8. Al respecto, debe recordarse que la CONADE fue creada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y, a partir de febrero de dos mil tres, se constituyó como un **organismo público descentralizado** perteneciente a la Administración Pública Federal, encargado de desarrollar e implantar las políticas del Estado que tengan como fin la incorporación masiva de la población a las actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su **desarrollo social y humano**; que impulsen la integración de una cultura física sólida; **que orienten la utilización del recurso presupuestal no como gasto, sino como** **inversión**; y que promuevan la igualdad de oportunidades para lograr la participación y excelencia en el deporte[[72]](#footnote-72).
9. Para el verano de dos mil dieciséis, cuando el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje —de cuyo manejo y funcionamiento era responsable la CONADE[[73]](#footnote-73)— analizó la muestra biológica de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dando un resultado positivo a la sustancia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho organismo público ya se encontraba regulado, entre otros ordenamientos, en la Ley General de Cultura Física y Deporte, que es una ley de **orden público e interés social**, de observancia general en toda la República y que reglamenta el **derecho a la cultura física y el deporte** reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política del país[[74]](#footnote-74).
10. En esa ley se destaca que el ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la cultura física y el deporte tienen como base diversos principios, entre los cuales se encuentran los siguientes[[75]](#footnote-75):
* La cultura física y la práctica del deporte constituyen un **elemento esencial de la educación**. Constituyen también un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todas las personas, además de ser un **factor de equilibrio y autorrealización**.
* Para su desarrollo es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de **sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables**, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo de hacer del deporte un derecho de todas las personas.
* En el desarrollo del deporte **debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas**, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.
1. Es decir, la actuación de la CONADE juega un papel fundamental en la educación de las personas; contribuye al desarrollo físico, afectivo, intelectual y social de la población; ofrece opciones de autorrealización a través del deporte; y hace de éste un derecho accesible a todos.
2. En palabras de la propia CONADE: la institución *“tiene como firme y principal compromiso con la sociedad mexicana el lograr, a través de la práctica de la cultura física y el deporte, una población más sana y más competitiva en todos los ámbitos,* [no sólo con] *el objetivo de cosechar más talento deportivo, sino de estimular y dar acceso a los niños, jóvenes y adultos a la práctica de estas actividades”*[[76]](#footnote-76). Esto, en la inteligencia de que el deporte *“es una* ***vasta fuente de beneficios para la ciudadanía****. Lo mismo ayuda a la prevención del delito que a la convivencia social; integra a las familias y estimula en lo colectivo y en lo individual el desarrollo de los mexicanos”*[[77]](#footnote-77).
3. En sintonía con lo anterior, en el “Programa Institucional 2021-2024 de la CONADE”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintiuno[[78]](#footnote-78), se reconoció que, históricamente, la participación de las personas deportistas mexicanas en los eventos internacionales, tales como los Juegos Olímpicos, ha tomado una **alta relevancia para la sociedad**, debido a que los resultados que tales deportistas puedan alcanzar en las justas **influyen indirectamente en el bienestar social**.
4. Por ello, se identificó como una necesidad establecer objetivos, estrategias y acciones encaminadas a mejorar los resultados de quienes representan al país en ese tipo de eventos, desarrollando incentivos *“como el reconocimiento de ser* ***un orgullo nacional*** *y de la* ***promoción de valores*** *que pueden contribuir a la prevención de conductas antisociales, mejora de la salud, la calidad de vida, el bienestar personal y social”*.
5. En igual sentido, en el citado Programa se enfatizó la importancia de identificar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes como deportistas en formación, pues *“su cuidado, enseñanza, seguimiento y transformación en futuros atletas de alto rendimiento, los convierte en* ***inspiración para otras niñas, niños, adolescentes y jóvenes de su generación****; son* ***esperanza*** *de mejores resultados deportivos en un futuro cercano, a través de ellos se refuerza la* ***credibilidad*** *de los procesos oficiales para la detección de los mismos y se muestra que la disciplina y constancia* ***rinde los frutos esperados****”*.
6. Lo anterior, en el marco de lo que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha entendido en el sentido de que el deporte y el juego son factores importantes para el desarrollo integral las personas, aportando beneficios a la salud, la felicidad y el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Esto, sumado a que la práctica regular de deportes desde la primera infancia y durante la adolescencia es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social y se erige como una herramienta efectiva para lograr objetivos en salud, educación, equidad de género, prevención de la delincuencia, discriminación o exclusión social[[79]](#footnote-79).
7. De lo expuesto se sigue que el Estado, y específicamente la CONADE, tienen entre otros objetivos constituir a través del deporte una ciudadanía íntegra, promover un sentido de pertenencia e identidad nacional, mejorar la salud y la calidad de vida, prevenir enfermedades y conductas antisociales, otorgar nuevas fuentes de empleo y, en general, procurar el **bienestar social**.
8. Para lograrlo, se ha destacado la necesidad de impulsar el deporte desde una **perspectiva transversal**, lo que incluye fomentar mayores logros internacionales por parte de quienes representan deportivamente a México, sobre todo en eventos internacionales como los Juegos Olímpicos, así como detectar oportunamente y mediante procesos oficiales que gocen de credibilidad a las personas jóvenes que puedan dar continuidad a esos resultados.
9. Por todo lo anterior, es que resulta tan importante que la CONADE, como máxima autoridad del deporte nacional, procure y demuestre que en el desarrollo de sus atribuciones se protegen la dignidad, integridad, salud y seguridad de sus atletas, puesto que, de desvanecerse los ideales que representan estas personas que se erigen ejemplo y modelo a seguir, quedarían irremediablemente comprometidos los distintos beneficios y valores de socialización y culturización que se buscan consolidar a través del deporte, a la vez que se propaga una sensación de contrariedad y desilusión.
10. Ahora bien, por cuanto hace al patrimonio de la CONADE, la Ley General de Cultura Física y Deporte indica que éste se integra con los recursos que se le asignen en el **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación**, así como los subsidios y demás recursos que reciba, y con las aportaciones que en su caso le realicen los Gobiernos Estatales, de la Ciudad de México y de los Municipios y las Entidades Paraestatales, entre otro tipo de aportaciones privadas y bienes propios[[80]](#footnote-80).
11. Es decir, la CONADE opera en gran medida con **recursos públicos** y, al respecto, ella misma ha señalado que *“ha sido muy estricta en todo lo que tenga que ver con la legalidad” y que está consciente de que “no habrá progreso* ***si no hay transparencia y certidumbre jurídica****”[[81]](#footnote-81).*
12. En esa línea, corresponde a la CONADE otorgar y promover, con cargo a su presupuesto, estímulos, ayudas, subvenciones y reconocimientos a las personas deportistas, técnicas y organismos de cultura física y deporte; tales estímulos pueden consistir en **dinero o especie, capacitación, asesoría, asistencia y gestoría**. Incluso, hasta noviembre de dos mil veinte, el organismo debía promover y gestionar la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un **reconocimiento económico vitalicio** a las personas deportistas que en representación oficial obtuvieran o hubieren obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos[[82]](#footnote-82).
13. Por su parte, en relación con el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, la CONADE era y sigue siendo la encargada de promover la creación de un Comité Nacional Antidopaje, como **única autoridad facultada para recolectar muestras** biológicas e iniciar la gestión de investigación para resultados analíticos adversos y/o atípicos.
14. Asimismo, es la encargada de promover e impulsar, junto con otras autoridades, las medidas de prevención y control del uso de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones[[83]](#footnote-83).
15. Por lo tanto, las anteriores consideraciones **reafirman** que la CONADE, como organismo público encargado de promover el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, a través del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, siempre tuvo claridad sobre la carga de la prueba que le correspondía en torno a la debida diligencia con la que actuó respecto del análisis de la prueba de la deportista.
16. Por las anteriores razones, esta Primera Sala considera que asiste razón a la esgrimista recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado, en un ejercicio de ponderación entre dos derechos constitucionales, incorrectamente declaró **fundado** el concepto de violación en el que la quejosa —*CONADE*— argumentó que el juez natural revirtió la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y que con ello se vulneró su derecho fundamental a la seguridad jurídica.
17. Lo anterior, porque en realidad debió declararlo ***infundado***, toda vez que, independientemente de que la CONADE, dada su naturaleza y funciones de interés público, tenía obligación de acreditar que actuó con legalidad y diligencia frente al análisis de la prueba de antidopaje, lo cierto es que, para ordenar la reposición, era imprescindible la existencia de una *afectación real y material* al derecho a la seguridad jurídica de la demandada; presupuesto que, como se señaló previamente, el Tribunal Colegiado no incorporó a su ejercicio de ponderación constitucional.
18. La omisión del órgano colegiado en cuanto a **incorporar tal elemento a su ejercicio de ponderación** provocó que, **con base en un sesgo**, diera mayor peso al derecho constitucional a la seguridad jurídica sobre el de igualdad procesal para el supuesto de una reposición del procedimiento decretada en el amparo derivada de una pretendida reversión de la carga de la prueba y, en los hechos, su decisión tuvo como efecto nocivo —en el caso concreto— convalidar una declaración formal del juez de origen de revertir esa carga en contra de la demandada a pesar de que, en realidad, las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil.
19. Lo anterior pues, se reitera, de la revisión exhaustiva de la sentencia de primera instancia es posible advertir que en ningún momento el juez revirtió materialmente la carga de la prueba en contra de la CONADE.
20. Como se precisó con anterioridad, el juez de origen realmente distribuyó la carga probatoria en cada una de las partes para que acreditaran su acción y excepción, **de manera tradicional u ordinaria**, tal como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
21. Y, si bien, en una parte de la sentencia el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, ello no le fue impuesto por “insuficiencia probatoria de su parte” (que es la sanción procesal típica cuando hay una auténtica “reversión” de la carga de la prueba en la sentencia), sino que se la trasladó sólo después de que la actora, con pruebas, “desvaneciera la presunción” de que el laboratorio mexicano hizo un análisis correcto de las muestras de orina, a través de la opinión emitida por el laboratorio de Colonia, Alemania.
22. De esta manera, debido a que el Tribunal Colegiado omitió incorporar a su ponderación constitucional el elemento de la afectación material del derecho a la seguridad jurídica, **no constató que efectivamente ésta haya ocurrido**, por lo que, como se señaló previamente, convalidó una declaración formal del juez de origen de “revertir la carga de la prueba” en contra de la demandada **a pesar de que en realidad las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil**.
23. Ello, porque para existir una reversión material de la carga de la prueba, más allá de cualquier declaración formal que la autoridad jurisdiccional realice en la sentencia, es necesario que se observe lo siguiente: **a)** que la ley aplicable imponga a una de las partes la carga de la prueba; **b)** que la persona juzgadora la haga recaer hasta la sentencia en la parte que, por regla general, no la soporta; y **c)** que esa redistribución haya perjudicado a la parte a quien, finalmente, se hizo recaer la carga probatoria, es decir, que en el caso de la parte demandada, la persona juzgadora haya tenido por probados hechos constitutivos de la acción o que la haya condenado con base en la insuficiencia probatoria en la que dicha parte hubiera incurrido.
24. Elementos que no se actualizan en el presente caso, pues la supuesta reversión de la carga de la prueba que el juez decretó hasta la sentencia de primer grado fue una mera declaración formal que no tuvo impacto alguno en la verdadera distribución material de la carga de la prueba. Lo anterior, dado que el juzgador no tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la acción ejercida por la actora a través de sancionar a la CONADE por insuficiencia probatoria, sino a través de las propias pruebas ofrecidas por la actora **quien asumió la carga de la prueba que le correspondía**, y a partir de las pruebas ofrecidas por la propia CONADE, a quien le perjudicaron bajo el ***“principio de adquisición procesal”* —*particularmente, el documento que exhibió como anexo 19 y que contiene la opinión del laboratorio de Colonia, Alemania*—**.
25. Por ende, debido a que el ejercicio de ponderación constitucional del Tribunal Colegiado resultó incorrecto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver los autos** a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que, partiendo de lo **infundado** que resulta el concepto de violación en el que la peticionaria —*CONADE*— argumentó que el juez natural revirtió la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y que con ello se vulneró su derecho fundamental a la seguridad jurídica —a la luz de la respuesta que se dio a los agravios en la presente ejecutoria—, se pronuncie sobre los conceptos de violación restantes cuyo estudio no formó parte del problema de constitucionalidad aquí resuelto.
26. **DECISIÓN**
27. En consecuencia, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida** y **devolver los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** para el efecto de que dicho órgano colegiado emita otra resolución en la que, producto de la contestación dada a los agravios en esta ejecutoria, considere **infundado** el concepto de violación en el que la quejosa argumentó que el juez natural vulneró su derecho a la seguridad jurídica al supuestamente revertir la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y, hecho lo anterior, deberá pronunciarse nuevamente sobre la litis constitucional y los conceptos de violación restantes, que no formaron parte del problema de constitucionalidad aquí resuelto.
28. En vía de consecuencia, el Tribunal Colegiado deberá ordenar a la Sala responsable y al juez de origen que **dejen insubsistentes** todos los actos que hayan emitido en cumplimiento de la sentencia de amparo directo aquí recurrida, al haberlos realizado en acatamiento de una resolución que ha sido revocada en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos que se narran a manera de antecedentes se obtienen de los autos originales del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Decimocuarto de lo Civil de la Ciudad de México y del toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del índice de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, así como del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* radicado en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. [↑](#footnote-ref-1)
2. El esgrima es *“el arte o deporte consistente en el manejo de la espada, el sable o el florete para tocar al adversario y defenderse de sus ataques”*. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/esgrima>. Consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hecho 8 de los narrados por la esgrimista en la demanda inicial –foja 2 vuelta, del expediente del juicio civil ordinario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*–. [↑](#footnote-ref-3)
4. Entre varios ejemplos, la esgrimista refirió que en dos mil ocho ganó su primera medalla internacional en un circuito infantil de esgrima en Houston, Texas; que en dos mil diez fue invitada a un campamento de entrenamiento en Nueva York; que ese mismo año se mudó a Portland para comenzar un entrenamiento de alto nivel con el entrenador \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; que en dos mil trece ganó su primera medalla de oro en una copa del mundo juvenil, celebrada en Phoenix, Arizona, lo que la ubicó como la esgrimista número uno del mundo en esa categoría; que en dos mil quince ganó la medalla de bronce en la categoría individual del Campeonato Panamericano, lo que la clasificó a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro en la modalidad individual; y que en dos mil dieciséis se mudó a Roma para entrenar con el esgrimista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, antes de la celebración de los referidos juegos olímpicos. Estos datos se desprenden de los hechos 11, 16, 17, 19, 30, 47 y 53 de los narrados por la esgrimista en la demanda inicial. [↑](#footnote-ref-4)
5. Los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro se celebraron del cinco al veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. [↑](#footnote-ref-5)
6. En esgrima, las competencias se clasifican en las categorías: cadetes, juveniles, seniors o de mayores y veteranos. Así se desprende de la página y de los Estatutos de la Federación Internacional de Esgrima (FIE), <https://static.fie.org/uploads/27/137720-Estatutos%20%283%29.pdf> (consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés). [↑](#footnote-ref-6)
7. WADA por sus siglas en inglés: *World Anti-Doping Agency*. [↑](#footnote-ref-7)
8. De acuerdo con su portal, MedlinePlus es un servicio informativo de salud para pacientes, familiares y amigos. Es producido por la Biblioteca Nacional de Medicina de Estados Unidos (NLM, por sus siglas en inglés), la biblioteca médica más grande del mundo y parte de los Institutos Nacionales de la Salud de EE. UU. (NIH, por sus siglas en inglés).

Su misión es presentar información relevante sobre salud y bienestar de alta calidad, confiable, y fácil de entender, tanto en inglés como en español. Buscan que la información confiable de salud esté disponible en cualquier momento, lugar y de forma gratuita. Esto se menciona como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esta última información se obtiene del análisis hecho por el doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del laboratorio acreditado por la WADA de Colonia, Alemania, a la muestra “A”, de la tercera prueba antidopaje practicada a la esgrimista. Dicha prueba documental fue exhibida en juicio por la propia CONADE, como anexo 19 a su escrito de contestación de demanda. [↑](#footnote-ref-9)
10. El *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** o *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** es una sustancia simpaticomimético agonista de receptores adrenérgicos y de receptores glutamatérgicos en el sistema nervioso central; de efecto psicoestimulante e inductor del estado de vigilia, está indicado para el tratamiento de la narcolepsia, de la somnolencia diurna asociada a la apnea del sueño o a alteraciones del ritmo circadiano, de la fatiga asociada a la esclerosis múltiple y de los trastornos por déficit de atención. Se ha ensayado para reducir la euforia producida por la cocaína, para mitigar su síndrome de abstinencia y para reducir el índice de recidivas en los enfermos cocainómanos. Se administra por vía oral. Real Academia Nacional de Medicina de España. Diccionario de Términos Médicos. Definición localizable en <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=modafinil>. Consulta: veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-10)
11. Según se desprende de una serie de correos electrónicos que la CONADE exhibió como pruebas dentro de juicio (anexos 3, 8, 10, 18 y 19 del escrito de contestación) [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 3, de las pruebas ofrecidas por la CONADE al contestar la demanda. [↑](#footnote-ref-12)
13. Hechos 77 y 97 relatados en la demanda inicial. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 8. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 11, de las pruebas ofrecidas por la CONADE al contestar la demanda. [↑](#footnote-ref-15)
16. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, “alícuota” quiere decir ‘[Parte] proporcional’. Disponible en: https://www.rae.es/dpd/al%C3%ADcuota [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 10, de las pruebas ofrecidas por la CONADE al contestar la demanda. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 8, *ídem*. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 19, *ídem*. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 18, *ídem*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Hecho 86 de la demanda inicial. Este hecho también se obtiene de los anexos 19 y 21 de la demanda inicial, correspondiente a la traducción de la notificación de la decisión de la FIE de que la atleta no continuaría en suspensión. [↑](#footnote-ref-22)
23. #  Esta información se corrobora con la que aparece publicada en la página oficial del Gobierno de México: [https://www.gob.mx/CONADE/articulos/wada-restablece-la-acreditacion-al-laboratorio-nacional-de-prevencion-y-control-del-dopaje-138200](https://www.gob.mx/conade/articulos/wada-restablece-la-acreditacion-al-laboratorio-nacional-de-prevencion-y-control-del-dopaje-138200). En esa publicación, de título *“WADA restablece la acreditación al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje”* se asevera que *“La WADA informó que la decisión de restablecer el servicio se basó en una recomendación del Grupo de Expertos del Laboratorio de la AMA, que constató que el Laboratorio que opera en la CONADE, corrigió con éxito las no conformidades con el Estándar Internacional para Laboratorios (ISL), que dio lugar a la suspensión de su acreditación el 23 de noviembre de 2016.”* En la versión 8.0 del Estándar Internacional para los Laboratorios, la Agencia Mundial Antidopaje explica que el propósito principal de ese documento *“es asegurar la generación por los laboratorios de resultados de controles y evidencias válidas, así como obtener resultados e informes uniformes y armonizados de todos los Laboratorios. El EIL incluye los requisitos para obtener y mantener la acreditación de la AMA para los Laboratorios, los estándares operativos para el funcionamiento del laboratorio y una descripción del proceso de acreditación.”* <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada-2015-isl-final-esp.pdf> (consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés).

 [↑](#footnote-ref-23)
24. Hechos 104 y 105 de la demanda civil y refutación al hecho 62 de la contestación formulada por la CONADE. [↑](#footnote-ref-24)
25. Por ejemplo, las medallas de oro que ganó en el Campeonato Panamericano de dos mil diecisiete, realizado en Montreal, tanto en la competencia individual, como junto con sus compañeras, en la competencia por equipos. Hechos 98 y 99. [↑](#footnote-ref-25)
26. Hecho 99. [↑](#footnote-ref-26)
27. Este dato se obtuvo de la página de la Federación Internacional de Esgrima: <https://fie.org/athletes/27182> (consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés), y se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-27)
28. Fojas 1 a 24; *del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Foja 29; *ídem*. [↑](#footnote-ref-29)
30. Fojas 70 a 110; *ídem*. [↑](#footnote-ref-30)
31. Así lo indicó textualmente la CONADE al inicio de cada una de las refutaciones que hizo a los hechos narrados por la parte actora (más de cien veces); la primera mención se encuentra en la refutación al hecho 1. [↑](#footnote-ref-31)
32. Fojas 112 a 138; *ídem*. [↑](#footnote-ref-32)
33. Refutación al hecho 100 de la contestación de la FME. [↑](#footnote-ref-33)
34. Foja 214; *ídem*. [↑](#footnote-ref-34)
35. Foja 220; *ídem*. [↑](#footnote-ref-35)
36. Fojas 600 a 628; *ídem*. [↑](#footnote-ref-36)
37. Fojas 669 a 686; *ídem*. [↑](#footnote-ref-37)
38. Fojas 728 a 734; *ídem*. [↑](#footnote-ref-38)
39. Fojas 716 a 754; *ídem*. [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. [↑](#footnote-ref-40)
41. **Artículo 1830.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 1910.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. [↑](#footnote-ref-41)
42. **Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**

**Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. [↑](#footnote-ref-42)
43. En el primer concepto de violación que no se sintetiza en el cuerpo de esta ejecutoria, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* esencialmente refirió que la procedencia de la vía civil en la que se llevó a cabo el asunto es un tema que constituye cosa juzgada. [↑](#footnote-ref-43)
44. **Artículo 282**, ver *supra* nota al pie 40. [↑](#footnote-ref-44)
45. Las violaciones procesales hechas valer por la CONADE que fueron desestimadas por el Tribunal Colegiado en el **considerando séptimo** de la sentencia recurrida consistieron en:

**1)** El desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por la referida entidad deportiva mexicana a cargo del Director General y/o representante legal de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), cuyo domicilio se encuentra en Montreal, Canadá. El Tribunal Colegiado declaró inoperante el concepto de violación relativo porque consideró que el desechamiento de la prueba no trascendió al resultado del fallo, pues los hechos que con su desahogo se pretendían probar, como, por ejemplo, que la recolección de muestras, la cadena de custodia y la gestión de resultados no fue ordenada por la CONADE, sino por la Federación Internacional de Esgrima, no fueron materia de debate o se tuvieron por acreditados con otro medios.

**2)** La calificación de las posiciones formuladas por la parte actora para el desahogo de la confesional a cargo de la Comité Nacional Antidopaje, el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje y la CONADE. El Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento por inatendible, puesto que consideró que la quejosa no especificó cómo la calificación de tales posiciones trascendió al resultado del fallo.

**3)** La determinación del Juez de instancia de tener a la parte actora objetando en tiempo y forma el alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos como prueba por la Federación Mexicana de Esgrima y el Comité Olímpico Mexicano. El Tribunal Colegiado calificó el planteamiento como inatendible, ya que consideró que la CONADE no especificó cómo dicha determinación trascendió al resultado del fallo.

**4)** La omisión de llamar a juicio a la Federación Internacional de Esgrima para constituir el litisconsorcio pasivo necesario. El Tribunal Colegiado desestimó por inoperante el argumento, dado que la quejosa no controvirtió las razones por las cuales el Juez de instancia y la Sala Civil denegaron el llamamiento a juicio de la citada entidad deportiva internacional, a saber, que las prestaciones reclamadas por la esgrimista actora se sustentan en la actuación negligente que se atribuye a la CONADE y a la Federación Mexicana de Esgrima, no a la Federación Internacional de Esgrima.

**5)** La instauración del juicio en una vía incorrecta: la vía civil ordinaria en lugar de la vía administrativa. El Tribunal Colegiado calificó como inoperante el concepto de violación, pues consideró que la cuestión planteada a título de “vía” se traduce en la incompetencia del Juez civil, cuestión que quedó dilucidada en el recurso de revisión R.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que el propio Tribunal Colegiado confirmó la determinación de la Sala Civil en el sentido de que la excepción de incompetencia opuesta en la contestación de demanda es infundada por lo siguiente: *“Al respecto, la responsable estimó que de acuerdo con las prestaciones demandadas (responsabilidad civil) la acción intentada era de naturaleza civil, sin que fuera aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y que si bien la CONADE era un ente de la administración pública federal, se trataba de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que implicaba que no estaban en juego bienes públicos de la Federación y ello permitía la competencia concurrente, en términos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, sin que fuera aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.”*(páginas 673 y 674 de la sentencia recurrida). [↑](#footnote-ref-45)
46. El Tribunal Colegiado no especificó cuáles criterios. [↑](#footnote-ref-46)
47. La recurrente hizo alusión a las siguientes tesis: **1a. CCXXVII/2016 (10a.)**, de rubro: *“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.”*, derivada del **amparo directo 51/2013**, fallado el dos de diciembre de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

**1a./J. 22/2011 (10a.)**, de rubro: *“DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).”*, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**, resuelta el veintiséis de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos respecto al fondo Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**1a. CCCXCVI/2014 (10a.)**, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.”*, derivada del **amparo directo 55/2013**, resuelto el veintiuno de mayo de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-47)
48. **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. [↑](#footnote-ref-48)
49. **Tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.)**, registro digital 2023556, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, septiembre de dos mil veintiuno, tomo II, página 1921, de título y texto: ***CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. Hechos:*** *En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala Civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.* ***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.* ***Justificación:*** *La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).* **Amparo directo en revisión 5505/2017,** trece de enero de dos mil veintiuno. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de las consideraciones contenidas en la tesis, y **Ríos Farjat (ponente)** y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-49)
50. **Artículo 1.252.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones. [↑](#footnote-ref-50)
51. **Artículo 290.** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. [↑](#footnote-ref-51)
52. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.)**, registro digital 2001287, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 1, página 235, de rubro y texto: ***DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).*** *Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico.* **Contradicción de tesis 93/2011,** veintiséis de octubre de dos mil once. Cinco votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-52)
53. Esto es, de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia y con base en el **artículo quinto transitorio** del último decreto mencionado, los cuales fueron respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de las publicaciones; ya que el recurso en que se actúa se interpuso después de la entrada en vigor de los decretos, a saber, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (…)

**Ley de Amparo**

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (…)

**IV.** Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…) [↑](#footnote-ref-53)
54. Acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-54)
55. Ver *supra* nota al pie 53. [↑](#footnote-ref-55)
56. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1447, Registro 2014402.

Amparo directo en revisión 5882/2015. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. [↑](#footnote-ref-56)
57. Sustenta esta determinación, en lo conducente, el criterio contenido en la **jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.)**, registro digital 2012601, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, página 296, de rubro y texto: ***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.*** *De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.”* Último precedente que integró la jurisprudencia: **amparo directo en revisión 2689/2015**, resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-57)
58. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **1a./J. 139/2012 (10a.)**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente: ***SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho*". [↑](#footnote-ref-58)
59. Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte y es del contenido siguiente:*“****GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”* [↑](#footnote-ref-59)
60. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro 200234. [↑](#footnote-ref-60)
61. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16. [↑](#footnote-ref-61)
62. De manera ilustrativa, en la doctrina, el autor colombiano Hernando Davis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba* Judicial (Editorial Temis, Bogotá, 2019, pp. 376-377), recuerda que, la tradición romana en materia de carga de la prueba, incorporada luego en el Código de Napoleón y en los europeos y sudamericanos que se originaron en éste, estructura la noción sobre la existencia de una “necesidad práctica ante la cual se encuentra la parte para poder obtener el efecto jurídico deseado y evitar el daño de perderlo”. La parte debe probar el nacimiento del derecho reclamado si quiere que le sea reconocido por el juez, o su extinción, si se defiende alegándola; mas no tiene la obligación de llevar esa prueba, y por eso ni el juez ni nadie la constriñe a hacerlo. [↑](#footnote-ref-62)
63. Hernando Davis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ob. cit. p. 404, define a la carga de la prueba como: *“una noción de derecho procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.* [↑](#footnote-ref-63)
64. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua*.

Disponible en: <https://dle.rae.es/revertir> [↑](#footnote-ref-64)
65. Ídem. Disponible en: <https://dle.rae.es/invertir> [↑](#footnote-ref-65)
66. Amparo directo en revisión 5505/2017. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez. [↑](#footnote-ref-66)
67. Amparo directo en revisión 5105/2019. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. [↑](#footnote-ref-67)
68. Contradicción de tesis 206/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.17 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. [↑](#footnote-ref-68)
69. Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta **se fundará en los principios generales del derecho**. [↑](#footnote-ref-69)
70. **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. [↑](#footnote-ref-70)
71. Artículo 282

El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. [↑](#footnote-ref-71)
72. CONADE, *¿Qué hacemos?*, [https://www.gob.mx/CONADE/que-hacemos](https://www.gob.mx/conade/que-hacemos), consulta: siete de junio de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-72)
73. **Ley General de Cultura Física y Deporte**

**Artículo 134.** La CONADE, será responsable del manejo y funcionamiento del laboratorio central antidopaje.

**Artículo 135.** El laboratorio central antidopaje denominado Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, tendrá carácter nacional en tanto no exista otro homologado en el país. El Comité Nacional Antidopaje deberá enviar a dicho laboratorio o en su caso al laboratorio homologado, para su análisis, todas las muestras biológicas que recolecte en los eventos deportivos y competiciones de carácter nacional e internacional que se realicen en el país.

Cuando se trate de eventos internacionales y la autoridad de gestión de los resultados tenga el carácter internacional, se deberá observar el mandato del Código Mundial Antidopaje. [↑](#footnote-ref-73)
74. **Ley General de Cultura Física y Deporte**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén. [↑](#footnote-ref-74)
75. **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**

**Artículo 3.** El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte. [↑](#footnote-ref-75)
76. CONADE, *Marco jurídico*, <https://conadeb.conade.gob.mx/portal/?id=1675>, consulta: siete de junio de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-76)
77. *Idem.* [↑](#footnote-ref-77)
78. Este programa institucional de la CONADE se encuentra visible y disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5617903&fecha=10/05/2021#gsc.tab=0> (consulta: siete de junio de dos mil veintidós) [↑](#footnote-ref-78)
79. UNICEF, *¿Por qué los deportes y los juegos?*, citado en el Programa Institucional 2021-2024 de la CONADE”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-79)
80. **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**

**Artículo 16.** El patrimonio de la CONADE se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los Gobiernos Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, así como las Entidades Paraestatales;

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que la propia CONADE genere, y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal. [↑](#footnote-ref-80)
81. CONADE, *Marco jurídico*, <https://conadeb.conade.gob.mx/portal/?id=1675>, consulta: siete de junio de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-81)
82. **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**

**Artículo 110.** Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

La CONADE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

La CONADE, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.

La CONADE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.

**Artículo 113.** Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia, y

V. Gestoría. [↑](#footnote-ref-82)
83. **Ley General de Cultura Física y Deporte**

**Artículo 118.** Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

**Artículo 120.** La CONADE promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.

**Artículo 121.** El Comité Nacional Antidopaje será la única autoridad facultada para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación, para los resultados analíticos adversos y/o atípicos y también para las infracciones no analíticas descritas en el Código Mundial Antidopaje. Asimismo, dará inicio y seguimiento al procedimiento disciplinario hasta su terminación, pronunciando la resolución respectiva, en los términos establecidos en el Código referido en el presente párrafo.

**Artículo 123.** La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, de las entidades federativas y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias. [↑](#footnote-ref-83)